

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEGALIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES
Y DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN EL SISTEMA
ACUSATORIO GUATEMALTECO**

RENÉ ARTURO HERRERA COLINDRES

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEGALIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES
Y DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN EL SISTEMA
ACUSATORIO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RENÉ ARTURO HERRERA COLINDRES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Juan Ramiro Toledo
Vocal: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol
Secretario: Lic. Armando Dagoberto Palacios Urizar

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Leonel Armando López Mayorga
Vocal: Licda. Crista Ruiz de Juárez
Secretario: Lic. Carlos Humberto de León Velasco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

REPOSICIÓN (nombramiento elaborado el 12 de enero de 2012)



Guatemala, 28 de julio del año 2017.

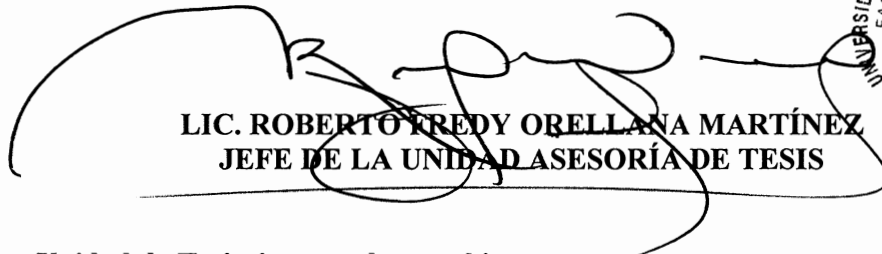
Licenciado (a)
MARIO ENRIQUEZ LOPEZ
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) Enriquez Lopez:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: RENÉ ARTURO HERRERA COLINDRES, CARNÉ NO. 200111632, intitulado: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEGALIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO GUATEMALTECO” reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


LIC. ROBERTO TREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo



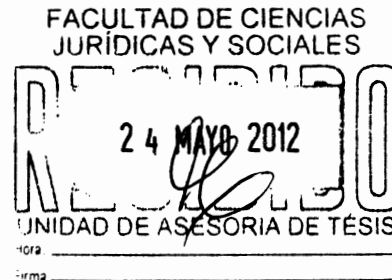


Lic. Mario Enriquez López
Colegiado 4601

2ª. Ave. 0-11, ZONA 4
SANARATE, EL PROGRESO
Tels. 79252532, 42168513

Sanarate, El progreso 23 de mayo de 2012

Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En cumplimiento de la providencia de fecha doce de enero de 2012, procedí a ASESORAR el trabajo de graduación de RENÉ ARTURO HERRERA COLINDRES, con carné número 200111632, intitulado: **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEGALIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO GUATEMALTECO**, para el efecto le hago saber:

Mediante varias sesiones que se sostuvieron con RENÉ ARTURO HERRERA COLINDRES, se le hicieron algunas observaciones y sugerencias pertinentes para mejorar el desarrollo de los temas que integran el trabajo de graduación, las cuales fueron admitidas; haciendo constar que la misma demostró dedicación y esmero en cada una de las fases de la realización del trabajo de graduación.

Con fundamento del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, puntualizo lo siguiente:

- a) En relación al contenido científico y técnico el trabajo de investigación cumple con los estándares apropiados al tema, por lo cual el mismo constituye un valioso aporte para la sociedad, tanto para profesionales, como estudiantes y personas en general.
- b) La metodología de investigación que se indico partió del método inductivo y deductivo así como las técnicas de investigación utilizadas como las fichas bibliográficas y ubicación de textos que han sido las idóneas para el desarrollo del presente tema de investigación, logran con ello un balance adecuado entre doctrina, legislación y situación actual del problema objeto del presente trabajo.



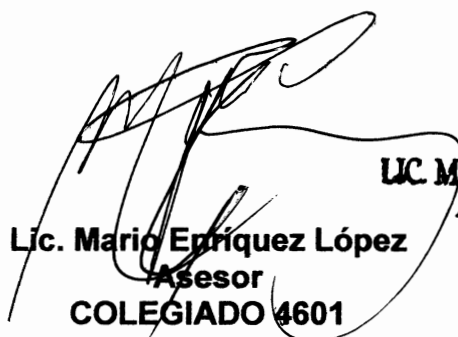
Lic. Mario Enriquez López
Colegiado 4601

2ª. Ave. 0-11, ZONA 4
SANARATE, EL PROGRESO
Tels. 79252532, 42168513

- c) La redacción en el desarrollo del presente trabajo de graduación, se encuentra acorde a la normativa establecida para el efecto, habiendo utilizado el lenguaje apropiado a su nivel académico.
- d) Las conclusiones reflejan el aporte científico basado en los resultados obtenidos mediante el desarrollo del tema objeto de la investigación respectiva y las recomendaciones, derivadas de tales resultados se enfocan hacia las posibles soluciones visualizadas para poder mejorar la situación actual del problema objeto del tema de investigación.
- e) Y, en relación a la bibliografía utilizada, se hace constar que las fuentes bibliográficas consultadas son las apropiadas al tema, lo cual reflejan un mejor enfoque del desarrollo del trabajo de graduación.

Por lo antes expuesto y en virtud de que el trabajo de tesis, a mi criterio fue desarrollado apropiadamente, por lo cual considero que reúne los requisitos establecidos en la normativa respectiva, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el presente trabajo de investigación.

Atentamente,


LIC. MARIO ENRIQUEZ LOPEZ
Abogado y Notario
Lic. Mario Enriquez López
Asesor
COLEGIADO 4601



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de mayo de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **RIGOBERTO RODAS VÁSQUEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **RENÉ ARTURO HERRERA COLINDRES** CARNÉ NO. **200111632**, intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEGALIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO GUATEMALTECO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

M. A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



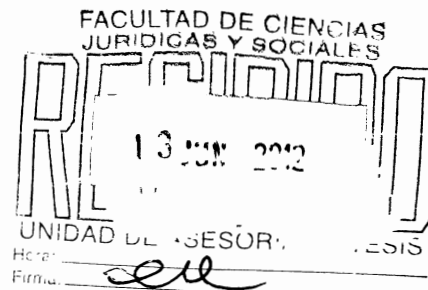
cc.Unidad de Tesis
LEGM/iycr

LIC. RIBOGERTO RODAS VÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
7ª. Avenida. 1-20 zona 4, oficina número 910
Edificio Torre Café, Ciudad de Guatemala
Tel.: 23342043



Guatemala, 13 de junio de 2012

Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se me nombra REVISOR de tesis del estudiante **RENÉ ARTURO HERRERA COLINDRES**, con carné número **200111632**, intitulado: **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEGALIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO GUATEMALTECO**, mismo que procedí a revisar y de tal resultado me permito manifestar lo siguiente:

- a) En el desarrollo del tema el sustentante ha estudiado el problema, habiendo observado la metodología, haciendo los cambios sugeridos, manteniendo la coherencia entre lo propuesto en su diseño de investigación y el informe final, por lo que hace de este un trabajo completo, reflejando la seriedad y actualidad del tema investigado.
- b) Se resalta en el actual trabajo de tesis, el aporte científico y doctrinario para la sociedad guatemalteca, ya que el tema elegido por la estudiante es un tema de realidad nacional. bien estructurado y sistemático.
- c) Se le indicó la aplicación del método científico por medio del cual se identificó la problemática, se estableció los procedimientos y se definió las posibles soluciones. La redacción utilizada durante el desarrollo de la tesis es la adecuada.
- d) Las conclusiones y las recomendaciones que se vierten, son congruentes con el trayecto de la investigación.
- e) Que procedí a revisar la investigación del referido trabajo, el cual se encuentra elaborado conforme a la perspectiva de la doctrina y exegética de los textos legales relacionados con la disciplina del derecho de Penal.




LIC. RIBOGERTO RODAS VÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
7ª. Avenida. 1-20 zona 4, oficina número 910
Edificio Torre Café, Ciudad de Guatemala
Tel.: 23342043

- f) En razón de lo anterior estando satisfecho los requisitos reglamentarios así como particularmente, lo dispuesto sobre la metodología, el tema objeto de estudio por parte del estudiante RENÉ ARTURO HERRERA COLINDRES, se adecuó a las normas reglamentarias exigidas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales ya fueron atendidas las observaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.

Sobre el contenido científico y técnico de la Tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas así como la redacción me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo sea discutido en Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto,


Lic. Rigoberto Rodas Vásquez
Abogado y Notario

Lic. Rigoberto Rodas Vásquez.
Revisor
Colegiado 4,083



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de julio de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RENÉ ARTURO HERRERA COLINDRES, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEGALIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y DE LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





INDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Proceso penal.....	1
1.1. Principios, características y excepciones en el proceso penal.....	2
1.1.1. Los caracteres de la acción penal.....	3
1.2. Medios de prueba en un proceso penal.....	5
1.3. Confesión.....	7
1.4. Inspección judicial y reconstrucción de los hechos.....	8
1.5. El juicio oral.....	25
1.6. Características del juicio oral.....	27
1.6.1. Principio de inmediación.....	27
1.6.2. Publicidad.....	27
1.6.3. Concentración.....	28
1.6.4. Transparencia.....	29
1.6.5. Libre convicción.....	29
1.6.6. Instancia única.....	30
1.7. Desventajas del juicio oral.....	30
1.8. Ventajas del juicio oral.....	31
1.9. La verdad de los hechos en el juicio oral.....	31
1.10. El Ministerio Público.....	33
1.11. Las partes acusadas.....	34
1.11.1. El imputado.....	34
1.11.2. El responsable civilmente.....	35
1.11.3. La representación y defensa de las partes.....	36
1.12. El derecho de defensa.....	36
1.13. Definición del derecho de defensa.....	37
1.14. Garantías del derecho de defensa.....	38



Pág.

1.15. Derecho al tiempo y las facilidades necesarias para la defensa.....	39
---	----

CAPÍTULO II

2. Sistemas procesales.....	41
2.1. Sistema acusatorio.....	41
2.1.1. Características, principios y reglas que lo rigen.....	43
2.2. Sistema inquisitivo.....	45
2.2.1. Características, principios y reglas que lo rigen.....	47
2.3. Sistema mixto.....	48
2.3.1. Características, principios y reglas que lo rigen.....	49
2.4. El sistema procesal guatemalteco en la actualidad.....	50
2.4.1. Antecedentes.....	50
2.5. Aspectos a tomar en cuenta en la legislación guatemalteca.....	53

CAPÍTULO III

3. Tribunales competentes en materia procesal penal.....	55
3.1. La aplicación de la ley.....	57
3.2. Los jueces y su obligación.....	58
3.3. El debido proceso.....	61
3.4. Los derechos del procesado.....	65
3.4.1. Derecho a un debido proceso.....	66
3.4.2. Derecho de defensa y derecho a ser juzgado por un tribunal jurisdiccional competente.....	66
3.4.3. Derecho de inocencia y publicidad del proceso.....	67
3.4.4. Derecho de igualdad de las partes.....	67
3.4.5. Derecho a no declarar contra sí y parientes.....	67
3.4.6. Derecho de legalidad.....	68
3.4.7. Derecho de independencia judicial.....	68
3.5. Instancias utilizadas en apelaciones.....	68



Pág.

3.5.1. Definición recurso de apelación especial.....	70
3.5.2. Trámite del recurso de apelación especial.....	71
3.5.3. Procedimiento del recurso de apelación especial.....	72
3.6. El Ministerio Público como ente acusador.....	74
3.7. Análisis jurídico y doctrinario de la legítima defensa en el ramo penal guatemalteco.....	75
3.7.1. En relación con el órgano jurisdiccional.....	78
3.7.2. En relación con la sociedad.....	79
3.7.3. Disposiciones generales.....	80
3.7.4. Fines.....	81

CAPÍTULO IV

4. La importancia del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio guatemalteco.....	83
4.1. Definición de juez.....	83
4.2. Regulación legal.....	84
4.3. Principios y deberes que debe observar un juez.....	87
4.4. Clasificación doctrinaria de los jueces.....	87
4.5. Justicia.....	88
4.6. Importancia de su función entro de la sociedad guatemalteca.....	91
4.6.1. Humanismo.....	92
4.6.2. Imparcialidad e independencia.....	93
4.6.3. Liderazgo.....	93
4.6.4. Responsabilidad.....	94
4.6.5. Valor cívico.....	95
4.6.6. Estudioso del derecho.....	96
4.6.7. Honorabilidad.....	96
4.7. Imparcialidad y responsabilidad del juzgador.....	97



Pág.

CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está orientado hacia la fundamentación de la importancia jurídica y legal que tiene el juez de ejecución penal dentro del Código Procesal Penal, partiendo de la realización de un análisis desde el punto de vista doctrinario del sistema acusatorio.

El problema planteado se fundamentó partiendo de la interrogante ¿cuál es la importancia del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio guatemalteco?

La hipótesis se formuló basándose en la importancia de que se regule la figura del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio guatemalteco, el cual vendría a favorecer al recluso, debido a que la ejecución penal en manos de una administración penitenciaria depende del ejecutivo. Con la función que tiene el juez de la ejecución de la sentencia se verían minimizados los abusos y arbitrariedades cometidas en contra de los internos definitivos.

Los supuestos de esta investigación se plantearon en relación a que el juez de ejecución de la pena es el funcionario encargado de asegurar los derechos del condenado en caso de abuso de los empleados de su custodia; la ejecución de las decisiones judiciales es un componente vital para la garantía de la protección de los derechos que se les reconozcan a un individuo que haya tenido acceso a la administración de justicia; así como también el juez debe sancionar penalmente al individuo que falte a la ley, el juez estará realizando una especie de reconstrucción moral sobre una persona, pues el fin último de la pena es re socializar y reeducar al individuo.

Los objetivos de la presente investigación, se enfocan a determinar la importancia del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio guatemalteco, además de conocer la forma en que la doctrina procesal penal define ésta.



Asimismo se establecen los criterios para definir la figura del juez y establecer las actividades que lleva a cabo el juez de ejecución en Guatemala.

El presente trabajo está contenido en cuatro capítulos, el primero es relativo al proceso penal, principios, medios de prueba, confesión, etc.; el segundo, trata sobre los sistemas procesales, acusatorio, inquisitivo, mixto y el sistema procesal guatemalteco; en el tercer capítulo, se desarrolla lo referente a los tribunales competentes en materia procesal, la ley, jueces, el debido proceso, etc.; por último, en el cuarto capítulo, se realiza un análisis sobre la importancia del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio guatemalteco.

Los métodos a utilizar son: El método analítico, el cual se utilizó para estudiar cada elemento del objeto de estudio. El método histórico se utilizó para establecer las distintas formas que históricamente ha utilizado el sistema penitenciario del Estado. El método inductivo permitió que en la presente investigación se tomen elementos singulares, como son el estudio de casos en el sistema penitenciario del Estado. El método deductivo; es aquel que combina principios necesarios y simples para deducir nuevas proposiciones y finalmente se complementó con el método analítico. El método inductivo; se utilizó con el fin de alcanzar conocimientos válidos mediante instrumentos confiables. Para las técnicas se utilizaron, las fichas bibliográficas debidamente elaboradas y ordenadas las cuales contienen la mayor parte de la información que se recopila en una investigación por lo cual constituye un valioso auxiliar en esa tarea, al ahorrar mucho tiempo, espacio y dinero.

Con el presente trabajo de tesis se pretende realizar un aporte documental dirigido a los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, así como a los profesionales del derecho y otras personas interesadas en el tema, con el fin que sea una herramienta para el estudio y práctica en sus labores como encargados de aplicar el derecho y buscar el beneficio y mejoramiento de la situación jurídica que se vive en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Proceso penal

Consiste en la secuencia o serie de actos realizados progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

“Es la serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final”¹.

Se denuncia la comisión de un delito, luego actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso; absolviendo al procesado o condenándolo.

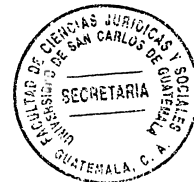
Antes de la sentencia puede concluir el proceso, y por ello ocurre una resolución, la cual busca la determinación de que si el delito fue o no cometido.

El autor Luis Jiménez de Asúa, define: “El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por ello se tiene que dar una resolución. Se busca determinar si se cometió o no un delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor”².

El procedimiento consiste en el trámite o rito específico dentro del proceso. El proceso comprende al procedimiento. El juicio es el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por el juez o tribunal. Busca llevar a cabo la finalidad retributiva y re socializadora, y en menor medida preventiva que postula el derecho Penal. Tiende a hacer cumplir la ley penal.

¹Mir Puig, Santiago. **Tratado de derecho penal**. Pág. 49.

²Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal**. Pág. 19.



1.1. Principios, características y excepciones en el proceso penal

Debido proceso o juicio justo; publicidad en el juzgamiento; notificación de la acusación formulada; principio de oralidad; derecho al juez natural; igualdad efectiva de las partes; oportunidad probatoria consistente en el ofrecimiento y actuación de pruebas; providencias precautorias o derecho a solicitar medidas cautelares antes o durante el proceso; fundamentación y motivación de resoluciones judiciales; control constitucional del proceso; derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; derecho a la defensa o derecho del denunciante o denunciado a contar con un abogado; observancia de la formalidad procesal; ausencia de dilaciones indebidas; presunción de inocencia; pluralidad de instancias; prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo y contra sus familiares.

Debido proceso: Es el proceso penal formal seguido contra una persona bajo el amparo de las garantías las cuales establece tanto la Constitución como las leyes vigentes, dentro de un plazo preestablecido, con todas las formalidades y solemnidades señaladas por las leyes procesales, reconociendo al imputado su condición humana y sus derechos inherentes.

Es el conjunto de disposiciones materiales de la aplicación de la justicia integradas en garantía fundamentales, sistematizadas para la adecuada prestación o impartición de justicia exigida por la Constitución y cuya finalidad es permitir a los justiciables la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a un proceso penal justo, equitativo, veraz, imparcial y definitivo.

El debido proceso enmarca e integra a los demás principios, pues los mismos son los que juntos generan el debido proceso.

Es aquella acción ejercitada por el Ministerio Público o por los particulares, según la naturaleza del delito, para establecer, mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la responsabilidad en un evento considerado como delito o falta.

La acción tiene por fin la aplicación del derecho material por parte del juez. El objeto es la aplicación de una pretensión punitiva. Para interponer la acción penal, no es necesaria la existencia de un hecho, delito o no.

El proceso se establece justamente para comprobar si el hecho existió o no, y si existió corresponderá establecer si es o no delito.

Actualmente queda descartado el postulado, el cual señalaba a la acción como el mismo derecho o *ius puniendi*.

En atención a lo expuesto, muchos juristas utilizan el término acción penal, al simplificar un conjunto de palabras que significan acción procesal tendiente o encaminada a resolver un conflicto penal.

1.1.1. Los caracteres de la acción penal

Es de importancia el análisis jurídico de los diversos caracteres con los cuales cuenta la acción en el procedimiento penal guatemalteco.

- a) Autónoma: es independiente del derecho material;
- b) Oficialidad: el ejercicio de la acción es del poder público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada;
- c) Publicidad: puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros;
- d) Irrevocabilidad: la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley;



- a) Naturaleza de juicio: consistente en una excepción dilatoria la cual no se refiere al fondo del asunto sino a la forma, se interpone cuando se da a la investigación una sustanciación distinta a la prevista en la ley penal;
- b) Naturaleza de la acción: consistente en una excepción preventiva, la cual se encarga de atacar el fondo del asunto e impide definitivamente la prosecución del proceso penal, se interpone cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente;
- c) Cosa juzgada: consiste en una excepción perentoria y es aquella que se interpone cuando el hecho investigado ya ha sido objeto de un fallo o decisión judicial, y no se puede volver a ejercer la acción penal contra la misma persona y por el mismo hecho.
- d) Amnistía: consistente en una excepción perentoria y se interpone cuando el procesado ha sido amnistiado por el delito que se le imputa. La amnistía es aquel acto de poder soberano del Congreso por la cual se olvidan las infracciones penales, generalmente político – sociales;
- e) Prescripción: consiste en una excepción perentoria, la cual se interpone cuando ha transcurrido el plazo señalado para la extinción del derecho a ejercitar la acción penal o la prosecución de la misma, mas no de la pena. Puede ejercitarse de oficio pero ya no como excepción sino mediante una resolución.

1.2. Medios de prueba en un proceso penal

En el procedimiento de defensa social se admitirá como prueba todo aquello, lo cual se ofrezca como tal, a juicio del funcionario, conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad, y el propio funcionario podrá emplear cualquier medio legal, que establezca la autenticidad de la prueba. Las pruebas son de suma importancia ya que gracias a ellas se podrá determinar si una persona es inocente o culpable de los hechos imputados.

El autor Mauricio Calvo García, establece: “La actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho. Es la acción o efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”³.

El autor anteriormente citado, señala: “Prueba es toda aquella actividad de tipo procesal cuyo objetivo es demostrar la fehaciente existencia de un hecho o situación determinada. Consiste en el efecto o acción probatoria para demostrar la realidad o la falsedad de una cosa y esclarecer las controversias que puedan surgir y no permitan el esclarecimiento de los hechos”⁴.

La ley reconoce como medios específicos de prueba los siguientes:

- La confesión judicial;
- La inspección judicial y la reconstrucción de hechos;
- Los dictámenes de peritos;
- Las declaraciones de testigos;
- Los careos;
- Los documentos públicos y privados;
- Las presunciones;
- Las visitas domiciliarias;
- Los cateos;
- La confrontación, y
- Las fotografías, cintas magnetofónicas, registros dactiloscópicos, videocintas y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia; o por la técnica.

Crista Ruiz Juárez de Castillo señala: “Desde el punto de vista de la convicción, la prueba es un medio para convencer al juez, las partes deben agotar todos los recursos admitidos por la ley para formar el espíritu del juzgador a un estado de convencimiento

³ Calvo García, Mauricio. **Interpretación y argumentación jurídica**. Pág. 23

⁴ **Ibíd.**, Pág. 25.

acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias relevantes para sus intereses en el juicio”⁵.

1.3. Confesión

La confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal, en la comisión de un delito.

Mario Aguirre Godoy señala: “Al actor incumbe la prueba del hecho constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretende. Ahora bien, con respecto al actor, el demandado puede adoptar una mera actitud negativa, desconociendo la pretensión de aquél. En este caso toda prueba corre a cargo del demandante. Cuando con el simple desconocimiento de la pretensión del actor, por la parte demandada, tácitamente se están haciendo válidas las llamadas excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho. Naturalmente se favorecerá la situación del demandado, la circunstancia de que se desvirtúe la prueba del actor, pero en todo caso, si éste no prueba su acción, ésta será ineficaz”⁶.

La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público en la averiguación previa, o por el juez o tribunal con conocimiento del proceso y, en este segundo caso, se admitirá la confesión en cualquier estado del procedimiento hasta pronunciarse sentencia irrevocable.

Son aplicables a la confesión, las siguientes disposiciones:

- Ningún sindicado puede ser obligado a declarar,
- El sindicado deberá estar asistido de defensor en todas las diligencias en que sea interrogado, desde el momento de su detención.

⁵ Ruiz Juárez de Castillo, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 184.

⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 149.



1.4. Inspección judicial y reconstrucción de los hechos

La inspección judicial puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

El juez, el tribunal o el Ministerio Público, al practicar la inspección judicial, procurarán hacerse acompañar de los peritos quienes estimen necesarios.

Si el delito fuere de aquéllos quienes pueden dejar huellas materiales, se procederá a la inspección del lugar en el cual se perpetró, del instrumento y de las cosas objeto o efecto de él; y de todas las demás cosas y lugares, las cuales puedan tener importancia para la averiguación.

Se aplicarán además las siguientes disposiciones:

- A juicio del funcionario, el cual practique la inspección o a petición de parte, se levantarán los planos y se tomarán las fotografías convenientes, y
- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, la cual firmarán en ella quienes hubiesen intervenido.

En caso de lesiones, al sanar el lesionado, los jueces o tribunales darán fe de las consecuencias apreciables, las cuales hubieren dejado, practicando la inspección respectiva, de la cual se levantará acta sucinta.

La inspección judicial podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, cuando tenga por objeto apreciar las declaraciones, las cuales se hayan rendido y los dictámenes periciales los cuales se hayan formulado, y le son aplicables las siguientes disposiciones:

- Se practicará la reconstrucción de hechos durante la averiguación, únicamente cuando el Ministerio Público lo estime necesario;



- Durante la instrucción, se practicará la reconstrucción a solicitud de las partes, antes de cerrarse la misma, si el juez la estima necesaria;
- Podrá practicarse la reconstrucción durante la vista del proceso, aún cuando se haya practicado con anterioridad, a petición de las partes y a juicio del juez o tribunal en su caso;
- La reconstrucción deberá practicarse precisamente en el lugar y a la hora en la cual se cometió el delito, cuando estas circunstancias hayan influido en el desarrollo de los hechos reconstruidos; pero en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar y a cualquier hora;
- La reconstrucción de hechos no se practicará sin que previamente hayan sido examinadas las personas que intervinieron en los hechos o las que los presenciaron, en cuanto fuere posible, y
- Cuando alguna de las partes solicite la diligencia de reconstrucción, deberá precisar cuáles hechos o circunstancias desea esclarecer y expresará su petición en proposiciones concretas.

A la reconstrucción de los hechos deberán concurrir:

- El juez con su secretario; o en su caso los magistrados quienes integran la sala y su secretario;
- La persona que hubiere promovido la diligencia, si ésta no se decretó de oficio;
- El acusado y su defensor;
- El agente del Ministerio Público;
- Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;
- Los peritos nombrados, si el juez o las partes lo estiman necesario, y
- Las demás personas a quienes el juez, o la sala estimen conveniente y mencione el mandamiento respectivo, el cual se hará saber con la debida oportunidad a las personas quienes han de concurrir a la diligencia.

Para la práctica de la reconstrucción de hechos, el juez o la sala en su caso:

- Se trasladará al lugar de los hechos en unión de las personas quienes deben



concurrir;

- Practicará previamente una simple inspección ocular del lugar, si antes no se hubiere practicado;
- Tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad;
- Designará a la persona o personas que substituyan a los agentes o víctimas del delito que no estén presentes;
- Dará fe de las circunstancias y pormenores los cuales tengan relación con el hecho delictuoso;
- En seguida leerá la declaración del acusado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos;
- Leerá la declaración de cada uno de los testigos presentes en la diligencia y hará de cada uno de ellos la explicación por separado, las circunstancias de lugar, tiempo y forma en la cual se desarrollaron los hechos;
- Ordenará a los peritos que hubieren concurrido a la diligencia, tomen todos los datos convenientes, y en la misma o dentro del tiempo que el juez o tribunal fije, emitan dictamen sobre los puntos formulados, y
- Ordenará se tomen fotografías del lugar, las cuales se agregarán al expediente.

Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.

Pericial: Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Los peritos encargados de dictaminar serán dos o más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

El Ministerio Público, el procesado o su defensor y la parte ofendida, tendrán derecho a nombrar peritos y a los nombrados se les hará saber su designación y se les administrarán los datos los cuales necesiten para emitir su opinión.

La opinión de los peritos nombrados por las partes, incluyendo la del perito nombrado por el Ministerio Público, podrá no atenderse en las diligencias, las cuales se practiquen o en las providencias las cuales se dicten durante la instrucción, pudiendo el juez normar sus procedimientos por la opinión del perito o peritos nombrados por él.

Los peritos tienen que tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiera el punto sobre el cual deba dictaminarse, si esa profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados.

Cuando la profesión o arte, no estuviere legalmente reglamentada, o no hubieren titulados en el lugar en cual se sigue la instrucción, se nombrarán peritos prácticos, sin perjuicio de que, si el caso lo requiere, se libre oficio o exhorto al juez o tribunal del lugar en el cual haya peritos titulados, en vista del dictamen de aquéllos, emitan su opinión.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos, reunirán, además, las mismas condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento, prefiriéndose quienes hablen el idioma castellano.

Son aplicables a la prueba pericial, las siguientes disposiciones:

- La prueba pericial se verificará bajo la dirección del funcionario el cual la haya decretado;
- El funcionario judicial quien decretó la prueba, hará a los peritos las preguntas oportunas, les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, haciéndose constar estos hechos en el acta de la diligencia;
- Dicho funcionario podrá asistir, si lo juzga conveniente, al reconocimiento que los



peritos hagan de las personas o de los objetos;

- El mismo funcionario fijará a los peritos el tiempo en que deberán cumplir su cometido;
- Si transcurrido el tiempo fijado a los peritos, para cumplir su cometido, no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurrieren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio;
- Si a pesar del primer apremio el perito o los peritos no cumplieren con las obligaciones señaladas en la fracción anterior, se hará su consignación como reos de delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad;
- Cuando las opiniones de los peritos nombrados discreparen, el funcionario, el cual practique las diligencias los citará a una junta en la que se discutirán los puntos de diferencia haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión;
- Si en la junta a la cual se refiere la fracción anterior, los peritos no se pusieren de acuerdo, el Juez nombrará un perito tercero en discordia;
- Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias, a no ser que su cantidad sea tan escasa, en la cual los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, y lo cual se hará constar en el acta de la diligencia;
- Los honorarios de los peritos nombrados por el juez o el Ministerio Público, se pagarán por el erario del Estado;
- Los honorarios de los peritos nombrados por las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento;
- Cuando los peritos, quienes tengan ese carácter por nombramiento del Organismo Ejecutivo del Estado, se separen por cualquier motivo de su empleo, después de haber sido designados para emitir su opinión sobre algún punto y siempre que ya hubieren aceptado el nombramiento;
- En el supuesto previsto en la fracción anterior, si la separación o cese del empleo se hubiere verificado después de transcurrido el término en el cual se le señaló para emitir su dictamen, estará obligado a rendir éste sin remuneración;
- Los peritos, con excepción de los médicos legistas, deberán ratificar ante el juez o



tribunal sus dictámenes y certificados;

- Los peritos, inclusive los médicos legistas, deberán ampliar sus dictámenes y certificados, cuando el funcionario, el cual conoce de la averiguación lo crea conveniente, o cuando lo soliciten las partes;
- Los peritos pueden excusarse por enfermedad u otros motivos, que les impida llenar su cometido con la debida imparcialidad, y
- La excusa de los peritos será calificada por el juez.

Cuando el acusado, el ofendido, o el acusador, los testigos o los peritos no hablen el idioma castellano, o fueren mudos o sordos, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- El juez nombrará a uno o dos intérpretes quienes protestarán reproducir fielmente las preguntas y respuestas, las cuales han de transmitir;
- Sólo cuando no pueda encontrarse un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse a otro;
- De ser posible, en semejantes casos, se escribirá la declaración original en el idioma del declarante, así como la traducción, la cual haga el intérprete;
- Las partes podrán recusar al intérprete fundando la recusación, y el juez o la sala resolverán el incidente de plano y sin ningún recurso;
- Los testigos no pueden ser intérpretes.

Testimonial: Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias o en la querrella, o de cualquier otro modo, resultare necesario el examen de alguna persona para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o de quien pueda ser el delincuente, el juez, a solicitud de las partes, procederá a dicho examen. Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

Los testigos ausentes serán examinados por conducto del juez del lugar de su residencia, sin que esto interfiera en la marcha de la investigación, ni la facultad del juez para declararla agotada, cuando las partes estimen reunidos los elementos necesarios para el efecto.



Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y alguna de las partes estime necesario su examen.

No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por respeto o gratitud.

No serán compelidos a declarar, las personas quienes están obligadas a guardar un secreto profesional acerca de los hechos que bajo él conozcan, sin previo y espontáneo consentimiento de las personas respecto de quienes tengan dicha obligación.

El juez o la sala, oyendo a las partes y al mismo testigo, resolverá que es necesaria su declaración y, dictada esta resolución, podrá el testigo ser compelido a declarar.

En materia de defensa social, no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio, o a petición de parte, el juez hará constar, en el proceso, las circunstancias que puedan influir en el valor probatorio de los testimonios.

Son aplicables a la diligencia de examen de los testigos, las siguientes disposiciones:

- Los testigos deberán ser examinados separadamente, tomando todas las medidas necesarias para que no se comuniquen entre sí.
- Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, a menos cuando el testigo sea ciego, sordo, mudo o ignore el idioma castellano.
- Si el testigo fuere ciego, el funcionario encargado de practicar la diligencia designará a otra persona para acompañar al testigo, la cual firmará la declaración después de que éste la haya ratificado.
- En los demás casos, se nombrará intérprete.

- Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión u ocupación, lugar de nacimiento y habitación; si se halla ligado con el acusado o el ofendido por vínculos de amistad o cualesquiera otros, o si tiene motivos de odio o rencor contra alguno de ellos.
- Las respuestas del testigo sobre las circunstancias las cuales se refiere la fracción anterior, se harán constar en el acta.
- Los testigos declararán de viva voz, sin permitirles leer respuestas que tengan escritas, aunque sí podrán consultar notas o documentos que lleven consigo, cuando esto sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de la autoridad que practique la diligencia.
- El Ministerio Público y la defensa tendrán derecho a interrogar al testigo, pero el juez o la sala podrán disponer para hacer los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando así lo estimen necesario, tendrán facultad de; desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas o inconducentes y podrán, además, interrogar al testigo sobre los puntos que estimen convenientes.
- Los testigos darán razón de su dicho, haciéndose constar en la diligencia.
- Se entenderá por razón de su dicho, la causa o motivo que dio ocasión a que presenciaran o conocieran el hecho sobre el cual deponen, y no la simple afirmación de que les consta lo declarado, de vista, a ciencia cierta u otra semejante.

Las declaraciones se redactarán con claridad, usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo, quien podrá dictar o escribir su declaración, si quisiere hacerlo.

- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible, y
- Si la declaración es relativa a un hecho susceptible de dejar vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para hacer las explicaciones convenientes.



Si el testigo fuere militar o empleado de algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo.

Cuando el testigo se niegue sin causa justa a comparecer o se resista a declarar, será apremiado por los medios legales.

Wilfredo Valenzuela señala que: “Las actuaciones corrientes sobre el derecho procesal, han denominado al estudio de la prueba con un nombre que lleva la intención de crear una nueva rama jurídica, o sea el derecho probatorio exponiendo y analizando su proposición, su admisión, su producción y su evaluación judicial, además del *onus probando incumbit actori*, es decir, el análisis del principio procesal probatorio que se carga al demandante o acusador, traducido en un sentido reversible, pues tanto puede servir al actor como al demandado, como el acusador y el acusado”⁷.

Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o de la persona del acusado o del ofendido, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- El juez a petición del Ministerio Público o de alguna de las otras partes, podrá, si lo estima necesario, decretar el arraigo del testigo por el tiempo en el cual fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración;
- Si resultare que la persona arraigada lo ha sido innecesariamente, tendrá derecho a exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, y
- No procederá lo dispuesto en la fracción anterior, cuando el arraigo se hubiese decretado a instancia del Ministerio Público.

Documentos: Los documentos presentados a las partes o se relacionen con la materia del proceso, se agregarán al expediente, asentando razón en autos; pero si fuere difícil

⁷ Valenzuela O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 68.



o imposible obtener otro ejemplar de los mismos o se temiere que sean sustraídos se mantendrán en lugar seguro, agregando a los autos copia autorizada.

La compulsa de documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en la cual se sigue el proceso, se hará a virtud de oficio o exhorto, el cual se dirigirá al juez del lugar en que aquéllos se encuentren.

Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, que presente el otro, se reconocerán por aquél, y para ello se le mostrarán originales y se le dejará ver todo el documento.

Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito en la correspondencia que se dirija al acusado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- El Ministerio Público pedirá al Juez y éste ordenará recoger dicha correspondencia;
- La correspondencia recogida será abierta por el juez en presencia de su secretario, del agente del Ministerio Público y del acusado, si estuviere en lugar;
- El juez leerá para sí esa correspondencia y si no tuviere relación con el hecho que se averigüe, la devolverá al acusado o a alguna persona de su familia, si aquél estuviere ausente;
- Si tuviere alguna relación con el hecho material de la averiguación, el juez comunicará su contenido al acusado y mandará agregar el documento a la averiguación;
- El juez ordenará a petición de parte, si lo estimare conveniente, que cualquiera oficina telegráfica facilite copia de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, siempre que esto pueda contribuir al esclarecimiento de un delito, y
- Cuando a solicitud de parte interesada, el juez mande sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, se aplicarán las siguientes disposiciones:
- El que pida la compulsa deberá fijar con precisión la constancia que solicita;



- El juez, en audiencia verbal y en vista de lo que aleguen el tenedor y las partes resolverá de plano si debe hacer o no la exhibición.

Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso, hasta antes de visto, y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido conocimiento de ellos anteriormente.

Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y se decretará el cotejo de letras o firmas, las cuales practicarán los peritos con asistencia del funcionario que lo decretó.

El cotejo se hará con documentos indubitables o que las partes reconozcan como tales; con documentos reconocidos judicialmente y con el documento impugnado, en la parte que no hubiere sido tachada de falsa por aquél a quien perjudique la falsedad.

Presunciones: Es la consecuencia que la ley o el juez infieren de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal:

- Cuando la ley la establece expresamente, y
- Cuando la consecuencia nace inmediata directamente de la ley.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro, el cual es consecuencia ordinaria y lógica de aquél.

Quien tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en el cual se funda la presunción.

Es admisible prueba contra las presunciones, sean legales o humanas.



Producen solamente presunción:

- Los testigos quienes no convengan en lo esencial; los de oídas, y la declaración de un solo testigo;
- Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho, y
- La fama pública.

Cateos y visitas domiciliarias: el cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la cual se exprese el lugar de inspección, las personas quienes hayan de aprehenderse o los objetos, los cuales se busquen y levantándose del cateo acta circunstanciada, en presencia de testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia, por la autoridad, la cual practique la diligencia.

Cuando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial la práctica de cateos, proporcionando a ésta los datos los cuales justifiquen su petición.

Para la práctica de un cateo, se observarán las reglas siguientes:

- La diligencia de cateo deberá limitarse al fin o fines expresados en la orden respectiva;
- Si se trata de un delito flagrante, el juez o funcionario que corresponda, procederá a la visita o reconocimiento;
- Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto;
- Si el acusado estuviere libre y no se le encontrare, o si estando detenido estuviere impedido de asistir, será representado por testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que la presencien, y
- En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser cateada, aunque no sea



presunto responsable del hecho motivador de la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si procediendo así, no se pusiere en peligro el éxito de la diligencia.

Son aplicables a las visitas domiciliarias las siguientes disposiciones:

- Las visitas domiciliarias sólo podrán practicarse durante el día, desde las seis hasta las 18 horas, salvo que la diligencia sea urgente y se declare así en la orden respectiva;
- Las visitas domiciliarias se limitarán a la comprobación del hecho que las motive y de ningún modo se extenderán a indagar delitos en general;
- Si de una visita domiciliaria o de un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito, el cual no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta respectiva para hacer la consignación correspondiente, siempre cuando el delito no fuere de aquéllos en los cuales para proceder se exija querrela necesaria, y
- Si la inspección tuviera que efectuarse dentro de algún edificio público, se avisará al encargado de éste, por lo menos con una hora de anticipación a la visita, salvo caso de urgencia.

En el caso donde el representante de una casa o establecimiento, solicite la inspección de un funcionario, o de una autoridad judicial, por estarse cometiendo en la misma casa un delito, o por existir allí la prueba de que aquél se cometió, o cuando se trate de un delito in fraganti, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- No será necesario el auto motivado que ordene la inspección;
- Se harán constar en una acta los motivos que ocasionaron la inspección y los resultados de la misma, y
- El acta en la cual se refiere la fracción anterior será firmada por el denunciante y, si no lo hiciere, se expresará el motivo.

Confrontación: Toda persona quien tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto judicial, lo hará de modo claro y distinto, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

La confrontación se practicará:

- Cuando quien declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese poder para reconocerla si se la presentan, y
- Cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

En la confrontación se observarán los requisitos siguientes:

- La persona que sea objeto de la confrontación no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tenga que designarla;
- Aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y;
- Los individuos que acompañen a la persona que va a ser confrontada, sea de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

La diligencia de confrontación se practicará conforme a las siguientes disposiciones:

- Quien deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse, entre los que lo acompañan en la diligencia;
- Podrá pedir también quien deba ser confrontado la exclusión a cualquier persona que le parezca sospechosa;
- La diligencia de confrontación se preparará colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que la acompañan;
- Se tomará al declarante, si no fuere el acusado, la protesta de decir verdad y se le



interrogará sobre:

- Si persiste en su declaración anterior;
- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o la conoció en el momento de la ejecución del mismo, y
- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;
- Se llevará al declarante frente a las personas quienes formen la fila, si hubiere afirmado conocer a aquélla de cuya confrontación se trata;
- Se permitirá al declarante mirar detenidamente a las personas de la fila y se le prevendrá que toque con la mano a la cual se quiere identificar, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiere, y
- Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados como cuantas sean las confrontaciones, las cuales hayan de practicarse.

Los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

La diligencia de careos, se rige por las siguientes disposiciones:

- Los careos entre el acusado y quienes deponen en su contra, se practicarán durante la averiguación previa, de que conoce la autoridad judicial;
- Si durante la averiguación previa no puede lograrse la comparecencia de las personas que deban ser careadas, se practicarán los careos durante la instrucción;
- Se careará un solo testigo con otro;
- En una diligencia no se hará constar más de un careo;
- Los careos entre personas distintas de las mencionadas en la fracción anterior, se practicarán durante la instrucción y podrán repetirse cuando el juez lo estime oportuno, o a petición de las partes cuando surjan nuevos puntos de contradicción;

- Sólo concurrirán a la diligencia de careos, las personas que deban ser careadas, las partes y los intérpretes si fueren necesarios;
- Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen desacordes o contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los desacuerdos o contradicciones, a fin de que discutan entre sí y hagan las aclaraciones, las cuales estimen convenientes, para que pueda obtenerse la verdad;
- Si quienes deban ser careados estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librára el oficio o el exhorto correspondiente.

Valor jurídico de las pruebas

Es de importancia el estudio del valor jurídico de las pruebas en el derecho procesal penal guatemalteco.

- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa;
- En caso de duda deberá absolverse al acusado;
- Quien afirma está obligado a probar;
- Quien niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- La confesión produce su efecto tanto en lo que favorece como en lo que perjudica al acusado;

La confesión ante el Ministerio Público o ante el juez hará prueba plena, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Hacerlo por persona con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia alguna;
- Realizarla con la asistencia de su defensor, y de que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;
- Hechos propios, y



- Que no existan en autos otras pruebas o presunciones que, a juicio de la autoridad judicial, la hagan inverosímil.

Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo en los protocolos, o con los originales existentes en los archivos.

Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él, o no objetados, a pesar de saber que figuran en el proceso.

Los documentos privados comprobados por testigos se considerarán como prueba testimonial; y los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

La inspección judicial, así como, el resultado de los cateos o visitas domiciliarias, de la confrontación y de los careos, harán prueba plena, si se practican con los requisitos legales.

La fuerza probatoria de todo juicio pericial, y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el juez o sala, según las circunstancias.

La valorización de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juez o tribunal, los que no pueden con la sola prueba testimonial, considerar probados los hechos cuando no haya testigos quienes reúnan las condiciones siguientes:

- Por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar del acto;
- Por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- El hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otra persona;

- La declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;
- El testigo no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial, no se reputará fuerza;
- Los testigos sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieran; o que, aún cuando no convengan en éstos, la discrepancia no modifique la esencia del hecho, a juicio del juez o de la sala, y
- Los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre que deponen.

Los jueces y las salas, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la cual se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta el punto de considerar su conjunto como prueba plena.

1.5. El juicio oral

El juicio oral ha transitado por diversas etapas y formas, siendo las más conocidas la del procedimiento inquisitivo y el procedimiento acusatorio. El procedimiento inquisitivo se realiza en forma escrita, el procedimiento acusatorio se lleva a cabo en forma oral. También se puede hablar de un procedimiento mixto, el cual es el que incluye una parte escrita y otra parte oral.

El objetivo del juicio oral, es procurar la aplicación correcta del derecho sustantivo, o sea del derecho penal al caso concreto; y que el fin último es la realización de la justicia penal.

Uno de los valores supremos de la existencia humana es la justicia. La ciudadanía busca la justicia, aunque a veces quiere ajustarla a propios intereses y entonces sólo se acepta a la justicia, cuando la aplicación de la ley es favorecedora y se le llama injusticia cuando es perjudicial.



Siendo el procedimiento penal el medio para impartir justicia penal, por muchos años y en todas las épocas, los juriconsultos han buscado el perfeccionamiento de este instrumento, para imponer al delincuente las penas o las medidas de seguridad, para restaurar la seguridad jurídica dañada por el delito, resarcido el daño causado al ofendido y procurando la readaptación o adaptación social del sentenciado, para mantener el orden y la paz social.

“El sistema inquisitivo mantiene la escritura para todos los actos procesales, diligencias se realizan en forma discontinua, la defensa es endeble por falta de garantías, como todo está escrito, la decisión puede dictarla cualquier juez, prevalece el interés de la represión sobre el interés de la libertad”⁸.

“El significado del principio de oralidad, en contraposición al principio de la escritura, es exactamente que el juez está obligado a fundar su decisión y por consiguiente también su motivación, sobre el material de hecho expuesto oralmente en el proceso, de manera que no puede servirse de ningún elemento percibido únicamente mediante el examen de un escrito. El principio de la oralidad solo exige que el acto surja y se cumpla oralmente ante la autoridad judicial”⁹.

El juicio oral en Guatemala requiere fundamentalmente que el modo de expresión que se use en él sea la palabra hablada, pero no se desliga en forma absoluta de la escritura, aunque en ella encuentre solamente un complemento del cual se sirve para instrumentar ciertos actos, los cuales cumple el órgano jurisdiccional o se realizan ante él; pero sigue siendo un elemento indispensable en las actuaciones de los juzgados para dejar constancia de todo lo actuado dentro de los procesos, así como para hacer saber a las partes de las resoluciones o medidas que se tomen, las cuales se llevan a cabo a través de las notificaciones. La oralidad ha sido un gran paso en el desarrollo del proceso penal guatemalteco, que ha modificado de forma sustancial la forma en que se llevan a cabo los juicios penales.

⁸ Bernal Cuellar, Jaime. **Derecho procesal penal**. Pág. 145.

⁹ **Ibíd.**, Pág. 147.



1.6. Características del juicio oral

Se consideran como características fundamentales: la inmediación, publicidad, identidad física del juzgador, concentración, transparencia, libre convicción e instancia única.

1.6.1. Principio de inmediación

Significa cuando el juez está presente en todas las diligencias, las cuales se desahogan en la o las audiencias que constituyen el juicio; por consiguiente entre el juez y el imputado no hay intermediarios; el juez escucha directamente al imputado y en su caso al ofendido y éstos escuchan directamente al juez.

Todas las pruebas se desahogan en presencia del juez. Éste escucha y ve, por ello tiene la gran ventaja de valorar lo que se dice y cómo se dice; puede verificar la voz, los gestos, las manifestaciones externas de quien confiesa, declara o se carea; puede interrogar sobre lo que no parezca claro, solventar sus dudas sobre el dictamen, escuchando la explicación de los métodos y técnicas utilizadas para la elaboración de su dictamen.

El juez vive el proceso, por ello percibe la verdad, formula sus razonamientos y alcanza una convicción, no de lo cual está escrito, que se vuelve frío y rebuscado, sino de la recreación histórica de los hechos.

1.6.2. Publicidad

Publicidad viene de público. Público es aquello que pertenece al pueblo. Todo lugar donde el pueblo tiene libre acceso, se dice público, luego entonces, un juicio tenga la característica de la publicidad, significan actos que lo constituyen, deberán desarrollarse en lugares públicos, donde las personas que así lo desean, tengan libre acceso y puedan con su presencia, sus respetuosas y ordenadas expresiones, ser



parte en el ejercicio del derecho, en un país en el cual se busca vivir en un Estado de derecho.

“La secrecía en los juicios, las diligencias en la oscuridad y en los lugares más apartados, son generalmente actos contrarios a la justicia, como lo fueron los de la llamada santa inquisición o los actos de represión que los tiranos han implementado para sustentar sus gobiernos”¹⁰.

Por el contrario, lo que se hace a la luz del día, en presencia de los demás, en respeto e igualdad de derechos, genera confianza y tiene mayor probabilidad de alcanzar la verdad y la justicia.

El juicio oral debe ser público, porque el pueblo, asiento de la soberanía y mandante originario de los actos de gobierno, tiene la facultad de juzgar al juzgador. De esta manera el juzgador tendrá buen cuidado de que sus actos se ajusten a lo dispuesto por la ley.

1.6.3. Concentración

También la llaman unidad de acto o continuidad. Consiste en el desahogo de las pruebas, las conclusiones, los debates y la emisión del veredicto o sentencia, se den en una sola audiencia. Esto le permitirá al juez tener viva la convicción obtenida en todas y cada una de las pruebas, tener presentes los razonamientos de las partes, para que nadie, ni siquiera el olvido, influyen en su ánimo justiciero al dictar la sentencia.

El juicio oral no debe estar sujeto a suspensión de la audiencia, salvo por causas de fuerza mayor debidamente acreditadas. Un juicio oral con interrupciones perdería sus bondades y se convertiría en una farsa y fuente de injusticias.

Debido a esto, es de suma importancia para lograr una sentencia justa.

¹⁰Ibíd., Pág. 65.



1.6.4. Transparencia

Este principio se deriva del ya citado principio de publicidad y consiste en que las actuaciones del juicio oral están a la vista de todos, la sentencia debe conocerse en la misma audiencia, el público conoce directamente las razones que sustentan la absolución o la culpabilidad de quien se juzga.

Los actos del juez, de las partes y de los auxiliares del juez, pasan bajo el escrutinio de los miembros de la comunidad, quienes con sus manifestaciones y su crítica, fortalecen las instituciones de justicia o derrumban el pedestal del juez.

1.6.5. Libre convicción

Principio que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarlas conforme a las reglas de la lógica, de las ciencias y de la experiencia común.

Ello se comprende mejor al analizar las tres formas de apreciación de las pruebas: la prueba legal o prueba tasada; la íntima convicción y la libre convicción.

En el sistema de prueba legal se reduce el arbitrio judicial, pues es la ley la cual valora la prueba y constriñe al juzgador a una aplicación casi automática.

En el sistema de íntima convicción, se va al otro extremo; el juez tiene absoluta libertad para valorar las pruebas y lo hace en conciencia, es decir, lo que él cree en su íntima convicción, sin sujetarse a un razonamiento lógico.

En cierto momento puede darse a una prueba un valor pleno o negarle todo valor, sin tener la obligación de sustentar sus razones. Es por eso que el juez juega un papel muy importante al ser la persona que decidirá el resultado del juicio, lo cual servirá para absolver o condenar al imputado.



De lo anterior se deduce el justo medio en el juicio oral; libertad de criterio al juez, para valorar las pruebas, pero bajo la responsabilidad de sustentar su criterio en las reglas de la lógica y los principios de las ciencias.

1.6.6. Instancia única

Si además de las bondades expresadas, se propugna por el juicio oral, es porque da una mayor celeridad para cumplir la garantía de justicia pronta y expedita; por ello se tiene también que requerir que este juicio sólo tenga una instancia, pues si se permite la segunda instancia, además de perderse la celeridad, se mandaría a la segunda instancia un documento que puede no haber recogido todo lo que el juez percibió en su vivencia del juicio y lo que fue oral se convertiría en un juicio escrito, con el serio peligro de perder todo lo ganado en el juicio oral, inclusive de caer en injusticias.

En el juicio oral puede caerse también en violaciones a las garantías de legal procedimiento o falta de motivación y fundamentación; en este caso está la posibilidad del juicio de amparo.

1.7. Desventajas del juicio oral

A pesar de las conveniencias del juicio oral, su aceptación completa presenta las siguientes desventajas:

1. Su aplicación es muy difícil en procedimientos por delitos graves o por los cuales su complejidad no es posible desahogar todas sus diligencias en una o dos audiencias;
2. Por la multiplicidad y complejidad de las diligencias se confía en la seguridad de la escritura, poniendo en duda la memoria de la oralidad;
3. El juicio escrito es más barato; requiere menos personal y menos instalaciones. El juicio oral requeriría de jueces y personal apropiado así como las instalaciones adecuadas;



4. No es fácil apartarse del juicio escrito, se tiene una tradición de muchos siglos. Ha sido necesario formar nuevos jueces, nuevos agentes del Ministerio Público y nuevos abogados, capaces de comprender y operar correctamente el juicio oral, pues a falta de buenos actores judiciales, la eficacia del juicio es dudosa;
5. Puede que el juicio oral caiga en los sentimentalismos fomentados por el imputado y su defensa; o en los excesos oratorios y dramáticos de las partes.

1.8. Ventajas del juicio oral

1. Permite reconstruir los hechos de manera más fiel y lógica;
2. El juez percibe directamente a las partes y el desahogo de las pruebas, lo cual le permite una mejor valoración de las pruebas;
3. El juez realiza una individualización más humana de la pena;
4. El juicio oral cumple una mejor función intimidatoria del derecho penal y por ende una mejor prevención general del delito;
5. El juicio oral es un freno para los falsos denunciadores y testigos; y sin duda para los calumniadores;
6. Promueve la superación profesional en las actividades jurisdiccionales, ministeriales y de defensa;
7. Fomenta el civismo y la cultura ciudadana.

1.9. La verdad de los hechos en el juicio oral

El contexto de la inmediación exige una audiencia, la presencia de las partes, la presencia de la prueba en un momento y lugar determinado. Esta es la condición y a la vez la limitante de la construcción de la verdad en el juicio oral.

Sobre esta condición y limitante de la presencia real de la prueba, básicamente de los testigos, se opera la aportación de las partes. En efecto, la prueba en el juicio oral dirige a un nuevo aspecto, cual es la verdad procesal como algo contingente y producto



del debate, básicamente una verdad producto de la oposición generada en un marco previamente reglado.

El legislador opta por que la verdad jurídica sea aquel salto al vacío en el cual el juez se entrega a la aportación de parte y a los relatos que sobre esta aportación generan los litigantes. Verdad contingente externamente generada y presentada a la valoración del tercero.

La prueba derivada de la inmediación y la oralidad construye una verdad que privilegia lo fáctico por sobre lo formal. La prueba se produce sobre los hechos en la forma que estos se presentan y se construyen a través del lenguaje en sentido amplio, incluido el silencio obviamente.

Ya no existe el deber de probar formas o fórmulas que suponen por una derivación científica o conceptual legalmente recogida, un acontecer, tan solo se exige reproducir en el momento ritual y bajo ciertas condiciones uno o más relatos. Al menos esta es la pretensión de los litigantes en el juicio oral.

Dicho mecanismo de búsqueda de la verdad, ayuda en mejor forma a la construcción de verdades complejas, multifactoriales y quizás por eso es necesaria especialmente en materia penal, ya que es el proceso penal aquel ámbito jurídico caracterizado por el rigor de la intervención estatal en los conflictos que suceden en la sociedad y que con el mismo se busca proteger los derechos que han sido violados por la inobservancia de las normas jurídicas.

El asumir que la verdad del juicio se construye sobre la base de principios previos que determinan y limitan la obtención de la convicción, determina que se está en presencia a una opción radical frente a la verdad, al momento de comparar el nuevo sistema de prueba con el sistema de la prueba legal o tasada. En efecto, el sistema acusatorio no es neutro entorno a la verdad y subyuga su búsqueda en el juicio a métodos determinados, básicamente a través de las limitaciones probatorias e investigativas establecidas en la ley.



En ese sentido, la actual consagración normativa del Código Procesal Penal plantea una opción extremadamente rígida en el sistema de autorizaciones y formalidades exigidas a los fiscales en la etapa de investigación.

Actualmente, existe la obligación de revelar interceptaciones telefónicas no exitosas, la autorización judicial en caso de exámenes corporales consentidos por el imputado.

Se le obliga a un esquema investigativo burocrático, introduciendo un factor de formalización y de limitación que actúa en contra del principio rector de la prueba cual es la libre valoración y sus derivaciones; básicamente la libertad de medios de prueba, la libre aportación de partes y la ausencia de valor probatorio de las diligencias de investigación. Este exceso de regulación de la investigación denota una falta de claridad respecto de los alcances de la libre valoración y de confianza en la capacidad de los jueces.

En concreto, el legislador ha optado por burocratizar una investigación administrativa como es la fiscal sin mayor ganancia a nivel de la protección de garantías y con un costo real a nivel de la rapidez y eficiencia en la investigación.

1.10. El Ministerio Público

El Ministerio Público es un órgano fundamental encargado de ejercer la persecución y acción penal pública, dirige la investigación de los delitos, y vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Las dos áreas principales que abarca son la investigación y la acusación, para llevar a cabo dichas actividades debe actuar siempre con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

Es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la ley, de los derechos de los ciudadanos y del interés público; además tiene que velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la protección del interés social.



Entre otras, las funciones más destacadas del Ministerio Público son:

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, como lo establece el código Procesal Penal.
- Dirigir a la policía y cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

El Ministerio Público se encuentra integrado de la siguiente manera:

- El Fiscal General de la República
- El Consejo del Ministerio Público
- Los Fiscales de Distrito y los Fiscales de Sección
- Los Agentes Fiscales
- Los Auxiliares Fiscales

1.11. Las partes acusadas

Estas son las que a continuación se describen brevemente:

1.11.1. El imputado

“Es el acusado en el proceso penal y es perseguido porque se le imputa la realización de unos hechos sancionables penalmente; si se ha adoptado contra el imputado algún tipo de medida cautelar, pasa a denominarse inculcado en el proceso penal”¹¹.

Si tan sólo recaen sospechas sobre la persona a la que se considera responsable de un hecho punible, se la denomina sospechoso.

¹¹ Martínez Rave, Gilberto. **Procedimiento penal**. Pág. 20.



Cuando en los delitos graves existen verdaderos indicios de la culpabilidad del imputado y el juez dicta el correspondiente auto de procesamiento sobre el mismo, el imputado pasa a denominarse desde ese mismo momento procesado.

Una vez terminada la primera fase del proceso, presentado el escrito de acusación, el imputado pasa a denominarse acusado; si es condenado por sentencia se le llamará condenado; en el caso de que ya estuviera cumpliendo sentencia, se le llamará reo.

1.11.2. El responsable civilmente

Gustavo Morales Marino señala lo siguiente: “Responsable civil es la persona frente a la cual se dirige la acción o reclamación civil dentro del proceso penal, esto es, a quien se le reclama la reparación del daño o indemnización por los perjuicios derivados del delito”¹².

El responsable civil directo es el autor del delito o la falta.

En caso de ser dos o más los responsables del delito, el juez establecerá la cuota de responsabilidad civil de cada uno de ellos, respondiendo conjuntamente por sus cuotas y subsidiariamente respecto a las cuotas de los demás responsables.

Las entidades aseguradoras responden de forma directa frente a los asegurados por los hechos punibles que éstos cometan.

En los supuestos en los cuales los responsables civiles directos no puedan hacer frente a sus responsabilidades, lo harán en su lugar los responsables civiles subsidiarios o secundarios, como ocurre en el caso de hechos punibles cometidos por una entidad pública, y entonces responderá en segundo lugar el Estado si la entidad no puede hacerlo.

¹²Morales Marino, **Ob. Cit.**, Pág. 30.



El responsable civil podrá intervenir activamente en el procedimiento aportando las pruebas que considere oportunas en defensa de sus intereses.

1.11.3. La representación y defensa de las partes

Toda persona a quien se le impute la realización de un acto sancionable penalmente, puede ejercer su derecho de defensa desde que se le comunique la existencia del procedimiento.

Para ejercitar este derecho es necesario la representación de un abogado que le asista en el proceso. Si el imputado no designa abogado en su defensa, se le nombrará uno de oficio el cual le asistirá hasta el final del proceso.

En el desarrollo del juicio oral siempre será obligatoria la asistencia de abogado; este derecho es de suma importancia debido a que se le dará al imputado el poder para hacer constar en el transcurso del juicio todos los elementos que a su criterio le serán beneficiosos para obtener una sentencia favorable.

1.12. El derecho de defensa

El derecho de defensa es la garantía fundamental con la cual cuenta el ciudadano ya que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso penal.

Para la existencia de un proceso penal propio de un Estado de derecho es irrenunciable que el inculpado pueda tomar posición frente a los reproches o cargos formulados en su contra, y que se consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión. El esclarecimiento de la sospecha se alcanza en la mejor forma por medio de un proceso dialéctico, en el que se ponga a discusión aspectos inculpatórios y exculpatórios, así como los argumentos y contra argumentos ponderados entre sí.

Cabe señalar que el derecho de defensa no solo se extiende exclusivamente al proceso penal sino que este derecho fundamental abarca también a otros procesos judiciales como, el proceso civil, laboral, tributario e incluso a los procedimientos administrativos.

En cuanto al derecho de defensa desde el punto de vista de una imputación de carácter delictivo, se debe señalar que el derecho de defensa no puede tener limitaciones. Así se considera que éste derecho solo se puede ejercer desde el inicio del proceso penal, que es cuando ya existe una imputación cierta a través de la denuncia penal.

El derecho de defensa debe ser ejercido desde las etapas pre procesales, como es la investigación policial o preliminar.

1.13. Definición del derecho de defensa

El derecho de defensa, es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, la cual garantiza la inviolabilidad de los derechos de la persona, en cuanto nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído ni vencido.

También se concibe a la defensa como el derecho inviolable, público y subjetivo al cual tiene toda persona para poder cautelar sus derechos cuando es imputado de un acto delictuoso. Se funda en el principio de la libertad.

Es un poder que la ley confiere al hombre para impedir cualquier sanción. Como ejemplo se puede citar el derecho que tiene el sindicado de elegir abogado defensor de su confianza, así como el derecho de ser asistido por defensor de oficio en caso de renuncia o abandono de la defensa técnica, lo cual se encuentra regulado en el Código Procesal Penal de Guatemala.

Las dimensiones del derecho de defensa, son las siguientes:

- Como derecho subjetivo: es visto como un derecho fundamental que pertenece a todas las partes del proceso, cuyas notas características son su irrenunciabilidad, en donde la parte no puede decidir a no contar con un Abogado para su defensa; y su inalienabilidad no puede ser dispuesta por su titular, ni su ejercicio puede serle sustraído ni traspasado a terceros.
- Como garantía del proceso: en cuanto a su segunda dimensión, de carácter objetivo institucional, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, siempre necesaria, aún al margen o por sobre la voluntad de la parte, para la validez del juicio.

1.14. Garantías del derecho de defensa

El derecho de defensa configura una amplia gama de garantías, con las cuales cuenta el imputado o acusado en materia penal. Estas se pueden sintetizar en las siguientes:

- a. Derecho del detenido a ser comunicado sobre la imputación: De la detención de una persona por las autoridades competentes, surge la necesidad de éste de ejercer su derecho a la defensa, y la manera para ejercerlo es desde el momento que se le comunique el acto por el cual se le acusa.

El autor Gustavo Morales Marino señala lo siguiente: “la razón o causa de la detención tiene que consistir en una noticia íntegra, clara, precisa, circunstanciada y oportuna del hecho concreto que se atribuye al imputado. Si resultara que sólo se da cumplimiento del deber de comunicación de la imputación, obviando alguno de estos requisitos, no se estará cumpliendo con la totalidad de elementos que caracterizan jurídicamente a la imputación, y se estaría provocando la privación del derecho a ser oído y, con ello, la facultad de influir eficientemente por esa vía, en la decisión respectiva”¹³.

¹³Ibíd., Pág. 31.



Hay dos aspectos que merecen ser destacados:

- El alcance y las características de la información que se deben otorgar al acusado;
- y,
- La prontitud con que se le tiene que proporcionar dicha información.

1.15. Derecho al tiempo y las facilidades necesarias para la defensa

De esta garantía se desprenden dos aspectos:

- La consideración del tiempo necesario para la preparación de la defensa; y,
- La facilitación de los medios necesarios para la preparación de la defensa.

Es fundamental el estudio jurídico y doctrinario del imputado en el proceso penal guatemalteco, así como también los elementos que fundamentan sus características y alternativas de autodefensa en la legislación procesal penal vigente en el proceso penal guatemalteco.





CAPÍTULO II

2. Sistemas procesales

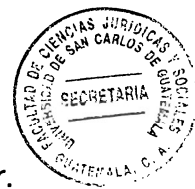
En el transcurso de la historia del Derecho Procesal Penal, encontramos tres Sistemas Procesales, que han venido desarrollándose. Tenemos en primer lugar el Sistema Acusatorio, que es el más antiguo en la historia del proceso penal; luego le sigue el Sistema Inquisitivo y por último el Sistema Mixto.

2.1. Sistema acusatorio

Este sistema tiene aplicación en los regímenes democráticos, por los principios en que está inspirado, como lo son: la publicidad, la oralidad y la concentración en el juicio propiamente dicho. Además, tiene rasgos característicos, como los siguientes: que el proceso sólo puede ser iniciado por el particular interesado (nunca por el propio juez); su desarrollo es público, existe paridad absoluta de derechos e igualdad de instancias entre actor (o acusador) y demandado (o reo) y el juez que es un tercero que, como tal es imparcial (no parte), imparcial (no interesado personalmente en el resultado del litigio) e independiente de cada uno de los contradictores. De tal modo, el impulso procesal sólo es dado por las partes, nunca por el juez¹⁴.

El Sistema Acusatorio se da en países democráticos y en él existen varias partes que participan en el procedimiento penal, se compone de un trámite público y claro, donde el juez escucha presencialmente a testigos y peritos, así como la documentación de prueba la cual es analizada y dicta su sentencia en base a la prueba que se ha producido dentro de las audiencias y que ha tenido a la vista. El Proceso de tipo acusatorio –que encontramos en Grecia y en la República Romana, que entre los germanos adquirió caracteres propios, y que aun rige en Inglaterra y E.E.U.U. de Norteamérica, si bien con algunos rasgos peculiares- se caracteriza del siguiente modo:

¹⁴Alvarado Velloso, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Pág. 63.



- a) La jurisdicción es ejercida en única instancia por una asamblea o jurado popular.
- b) La acción penal emergente de un delito público, es un derecho de cualquier ciudadano y la acusación es la base indispensable del proceso.
- c) Las partes se encuentran en paridad jurídica e igualdad de derechos.
- d) El acusado goza generalmente de libertad; su prisión preventiva es una excepción.
- e) Los elementos de prueba son introducidos por obra exclusiva de las partes.
- f) El proceso es oral, público, contradictorio y continuo.
- g) La sentencia hace cosa juzgada, y no son admitidos, o son muy raros, los indultos y las gracias¹⁵.

El Sistema Acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia Democrática, ejemplo: Atenas y la Roma Republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano – no me refiero a quienes no tenían esta categoría, ocupa un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico.

El maestro Eugenio Florián, indica: En las formas fundamentales del Derecho Procesal Penal, podemos mencionar: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Agrega que si estas tres funciones son ejercidas por diferentes personas estaremos ante un Sistema Acusatorio, pero si estas tres funciones se conjugan en una sola persona estaremos ante un Sistema Inquisitivo¹⁶.

El Sistema Acusatorio es enteramente opuesto al Sistema inquisitivo ya que en el primero actúan varias partes en el proceso, el Ministerio Público es un ente investigador que proporciona al juez la prueba contra el sindicado y prevalece la observancia de los derechos humanos del sujeto activo. Mientras que en el segundo solamente actúa un juez que se encarga de revisar todo el trámite del proceso, desde oír al sindicado hasta dictar sentencia y el fiscal es un espectador, pues no se le da la oportunidad de investigar el hecho delictivo.

¹⁵ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 21.

¹⁶ Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 64.

En el Sistema Acusatorio el Proceso Penal, se armoniza con aquellas estructuras políticas que permiten una amplia intervención del ciudadano en la vida pública, reconociendo una protección calificada de las personas y sus derechos en cuanto sus relaciones con instituciones sociales o bien estatales. Este Sistema tiene aplicación como se dijo anteriormente en regímenes democráticos, por los principios en los que está inspirado.

Este Sistema se caracteriza por la división de la función de Juzgar, de la función de persecución penal que corresponde al Ministerio Público. Las posibilidades de la Defensa se aumentan garantizando el contradictorio, predomina la oralidad y la inmediación en un proceso público; relativiza la confesión, consagra el derecho del acusado a no declarar en su contra y la base del procedimiento es la acusación, la valoración es libre, las partes gozan de igualdad de derechos, el juez es un tercero imparcial.

Además, es respetuoso de los Derechos Humanos del procesado, ante los poderes del Estado y el uso arbitrario del poder.

2.1.1. Características, principios y reglas que lo rigen

Todos los sistemas procesales penales tienen particularidades que los distinguen de los otros, a las que se les llama características, principios y reglas que rigen a cada uno de ellos. En lo particular, el sistema procesal penal tiene las siguientes:

a) Características

Única Instancia: se juzga al sindicado en única instancia, no existiendo la segunda instancia. Acusación: El fin principal del Ministerio Público es la investigación, y si existen elementos suficientes, éste formaliza la Acusación. Igualdad: Todas las partes involucradas en el proceso tienen igualdad de acción y son tratadas en la misma forma por el juzgador. Juez Pasivo: El juez controlador de la investigación tiene facultad



únicamente a controlar que la investigación se realice conforme a las reglas procesales. Equidad: El juez procura que se vele por el respeto a los derechos humanos del sindicato, y actúa con más humanidad frente a las partes. El Proceso Penal, es a instancia de parte. En el Proceso Penal, se plasman los principios de Oralidad, Concentración y Publicidad. En este Sistema hay igualdad jurídico-procesal de las partes. La actividad del juez, en el juicio propiamente dicho se limita exclusivamente a presidir y encausar los debates del juicio. En este Sistema, las funciones de acusar, defender y decidir se encuentran plenamente separadas, sin que puedan mezclarse.

La prueba en el Sistema Acusatorio se propone con absoluta libertad por las partes y son valoradas por el juez por el principio predominante de libre valoración judicial o lo que es lo mismo libre apreciación de la prueba.

b) Principios y reglas

- Oralidad: Este se sustancia oralmente desde el principio hasta el final, prevalece la palabra hablada.
- Contradictorio: Por medio de este principio se admite la contradicción a los hechos expuestos por el actor o sea que se puede alegar lo contrario.
- Inmediación: Que indica que la presencia de los jueces debe ser ininterrumpida desde el principio hasta el final así como de las partes.
- Publicidad: El juicio es público, y se sustancia de la misma forma y el proceso puede ser conocido por las partes desde que éste se inicia.
- Continuidad: El debate es continuo desde el principio hasta su conclusión durante todas las audiencias las cuales serán consecutivas y solamente se podrá suspender en los casos señalados por la ley.
- Identidad: Los jueces que juzgan el caso serán plenamente identificados por las partes o sea que las partes de antemano saben que jueces juzgarán, (tribunales preestablecidos).



2.2. Sistema inquisitivo

“Inquisitivo”, proviene del término Inquisición, que quiere decir: Indagar o inquirir. Era un sistema ejecutado por Tribunales Eclesiásticos. Se indaga y se castiga con mayor severidad al sindicado de un delito, teniendo como base la represión para proteger los intereses de la sociedad.

El sistema inquisitivo, es pues una forma de proceso en donde el Juez vela más por los intereses de la sociedad y no por los intereses de la persona procesada. Es un sistema que está en contra posición al sistema acusatorio.

El Sistema Inquisitivo fue aplicado en sistema o forma de gobierno autoritario. La persona sindicada de haber cometido un delito era tomada dentro del Proceso Penal, como objeto y no como sujeto de la relación procesal. Este Sistema es propio de los regímenes despóticos, cuyas trazas se hallan en la Roma Imperial, y que triunfó en Europa Continental durante la baja edad media, y se caracteriza:

- a) La jurisdicción es ejercida por magistrados permanentes que representan al rey, monarca o emperador, lo cual lleva implícita la idea de la doble instancia imperante.
- b) La acción es ejercida por un procurador real, pero es promovida de oficio por el propio magistrado inquiriente mediante el eventual concurso de una denuncia secreta, lo cual significa que la acción se confunde con la jurisdicción; se abandona así el principio acusatorio.
- c) El juez tiene un poder absoluto de impulsión del proceso e investigación de la verdad; es el “Director” único de aquel, mientras que el acusado sufre refinadas torturas y carece de total o parcialmente del derecho de defensa.
- d) La prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla sin excepción.
- e) En la valoración de la prueba rige el sistema legal o positivo.
- f) El procedimiento es escrito, absolutamente secreto y no contradictorio.

g) La arbitraria y omnímoda voluntad del príncipe ataca y vulnera el principio de la cosa juzgada”¹⁷.

Surgió en el Derecho Romano Imperial, en donde todo el poder se concentra en el Emperador y este designaba a un pretor, que ejercía todas las funciones a saber, como la acusación y el juzgamiento; o sea que las funciones se concentraban en una sola persona, el acusaba y decidía dentro del proceso penal. No se respetaban los Derechos Humanos de las personas y tampoco lo jurídico.

En el Concilio de Letrán (1215), se decidió insistir severamente en la lucha contra la herejía, a raíz de lo cual se acordó la designación de jueces pesquisadores ó inquisidores especiales, quienes podía actuar por acusación (Sistema ya conocido) ó, inéditamente hasta entonces, por denuncia o de oficio (Los jueces por sí mismos, en función de su profesión) en ciertos caso especiales, dando en todo supuesto al sospechado la posibilidad de conocer los cargos y la oportunidad de defenderse”¹⁸.

Se caracteriza por la intensa actuación del Juez en la investigación, constituyéndose en juez y parte; las posibilidades de la defensa están disminuidas con la falta del contradictorio; olvida a la víctima, la libertad y dignidad del procesado son secundarias, el procedimiento es secreto y se utiliza la tortura. Es un proceso cultural determinado por las condiciones histórico-políticas que impera en la sociedad que lo adopta, consiste en que la libertad y dignidad del hombre ocupan un papel secundario para el poder estatal, el cual se acrecienta, y se prescinde del interés de la víctima, el inquisidor actúa de oficio, y la tortura es el medio para obtener la confesión del sindicado.

“El Sistema Inquisitivo como modo de enjuiciamiento penal en el derecho laico recorre seis siglos de la historia de Europa Continental, desde el Siglo XIII, época en la que comienza a arraigarse, hasta el Siglo XVIII, momento de su decadencia. El Siglo XIX

¹⁷ Vélez Mariconde. **Ob. Cit.** Pág. 22

¹⁸ Alvarado Velloso. **Ob. Cit.** Pág. 64.



marca su desaparición definitiva, por lo menos en el continente Europeo, no sin antes dejar tras de sí profundas huellas que aún perduran en el procedimiento penal de nuestros días”¹⁹.

2.2.1. Características, principios y reglas que lo rigen

El sistema procesal penal inquisitivo tiene una serie de distinciones que lo individualizan, y lo apartan de los demás, aunque a veces hereda características que se mezclan o se relacionan con las del sistema procesal penal acusatorio.

Las principales distinciones son las siguientes:

a) Características

Siempre se inicia de oficio el proceso penal, aún la denuncia anónima. La justicia penal es única, se concentra en el Estado. Es un proceso escrito y secreto, no hay contradicción. La prueba es apreciada taxativamente, por medio de la prueba tasada. Los jueces no pueden ser recusados, son inamovibles. Deja de ser un proceso entre partes. En este proceso el sindicado es tomado como objeto y no como sujeto dentro del proceso penal. La confesión del sindicado es esencial y fundamental, para dictar sentencia, por lo que da lugar a que se apliquen métodos que no respetan los derechos humanos, como la tortura y el tormento. En este sistema se concentran en una misma persona las funciones de acusación y juzgamiento y/o decisión, siendo esta persona el juez, y está limitado el campo de la defensa del sindicado.

El juez tiene la facultad de oír al sindicado, ordenar su prisión provisional, ordenar la fase secreta o sumarial, abre a prueba el proceso, recibe la prueba, analiza la prueba, se vale de presunciones e indicios para sentenciar, dicta sentencia y el Ministerio Público es un simple observador.

¹⁹Maier, Julio B. J. **Derecho procesal penal argentino**. Pág. 52.



Justicia Delegada: Existe la doble instancia, y el juez que conoce del proceso tiene amplias facultades para conocer y fallar y existe un ente que conoce en segunda instancia el fallo dictado por el juzgado inferior. Juez Activo: El juez es la única persona que puede actuar durante la tramitación del proceso y las partes únicamente bajo los lineamientos del juez.

El procesado se encuentra en completo estado de indefensión, pues no se le nombra defensor de oficio al momento de prestar su primera declaración. Se juzga conforme a derecho, actúa según las reglas procesales no teniendo facultades para decidir a su prudente arbitrio, no puede desjudicializar y actúa conforme un código represivo. Preponderancia de la instrucción, ésta se agiganta, siendo la audiencia nada más que una formalidad para incluir la instrucción oportunamente.

b) Principios y reglas

Escrito, predomina la escritura, todo el proceso se sustancia en forma escrita, se desconoce el procedimiento oral. Secreto, se veda a las partes y a sus abogados conocer el proceso en su totalidad, pues existe la fase sumaria, dentro de la cual no se pueden conocer las constancias procesales. No contradictorio, prevalece la decisión del juez, él sustancia todo el proceso, hace las veces de las partes. Oficiosidad, El juez actúa de oficio en todo el transcurso del proceso, inicia proceso de oficio, ordena medios de prueba, pide informes, y ordena las diligencias que le parezcan convenientes.

2.3. Sistema mixto

El sistema mixto nace de la necesidad de tener partes escritas en el proceso, es decir, no todo el procedimiento es oral, pues la pureza de la oralidad se observa más en la audiencia oral y pública, y únicamente lo escrito es el acta del debate.



El sistema mixto es la conjugación de lo mejor que pueden tener los sistemas acusatorio e inquisitivo, es decir es un sistema ecléctico, pues se unen partes de los dos sistemas analizados.

Nace en el Siglo XIX, con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, con la Revolución Francesa, siendo Francia, el país pionero de la aplicación de este sistema en el proceso penal; nace con dos fases: la primera que se llamaba instrucción, realizada por el juez aplicando la secretividad y la segunda, la fase del juicio aplicando los principios de oralidad, publicidad y el de contradicción de la acusación y la defensa.

El proceso se divide en dos partes, la instrucción y el juicio; la acusación la dirige el ente acusador, el proceso es escrito y semi secreto durante el sumario o instrucción; el juicio propiamente dicho es público y oral, la prueba se valora libremente.

2.3.1. Características, principios y reglas que lo rigen

El sistema procesal penal mixto, como su nombre lo indica, es portador de características, principios y reglas que provienen de los sistemas procesales penales acusatorio e inquisitivo.

En este sistema procesal penal, se mezclan los dos sistemas procesales penales que se analizaron con anterioridad, dando como resultado un nuevo sistema procesal penal que no es ninguna innovación, sino una síntesis de los sistemas procesales penales acusatorio e inquisitivo, y se describen las siguientes:

a) Características

Proceso dividido en dos etapas, la instrucción o investigación o fase sumaria y la segunda, que es el juicio propiamente dicho. La etapa o fase de instrucción, reviste características del sistema inquisitivo, como la secretividad y la escritura. La etapa del juicio propiamente dicho, se estructura sobre el sistema acusatorio, como lo son: debate oral público, inmediación, celeridad y contradictorio.



Este sistema tiene diferentes matices en los países en que se aplica, pero el mismo va mejorando cuando se le adicionan más de los principios del sistema acusatorio puro, que es la verdadera evolución del proceso penal.

b) Principios y reglas

Escritura, en este proceso no se puede dejar a un lado la escritura, muchos actos procesales se inician y finalizan en forma escrita, principalmente el procedimiento de investigación. Oralidad, se da propiamente en la etapa del juicio, en la cual las partes hacen uso de la palabra en el contradictorio. Autonomía, el juez y las partes actúan con autonomía y bajo lineamientos propios, no se aceptan injerencias de ninguna índole.

2.4. El sistema procesal penal guatemalteco en la actualidad

Es necesario determinar cuál es el sistema procesal penal guatemalteco en la actualidad, para ello en esta parte del trabajo se desarrollaran los antecedentes, el análisis del Código Procesal Penal, sus principios procesales, sus características y las reglas a seguir.

Se delinearán los aspectos a tomar en cuenta en el sistema procesal penal en la actualidad en la legislación guatemalteca.

2.4.1. Antecedentes

En varias ocasiones se trató de cambiar de sistema procesal penal guatemalteco, se hicieron varios intentos por cambiar o reformar el Código Procesal Penal, sin que los mismos tuvieran el éxito deseado, fue tanta la preocupación por destacados juristas guatemaltecos con asesoría de maestros del derecho de corte internacional, pero no se logró el objetivo.



El Doctor Edmundo Vásquez Martínez, quien presidía la Corte Suprema de Justicia tuvo la iniciativa de modernizar el Proceso Penal guatemalteco; se impartieron cursos relativos a promover una reforma en la Administración de Justicia Procesal Penal de Guatemala, instaurando el Juicio Oral en el Proceso Penal en el país.

“La Corte Suprema de Justicia patrocinó a los doctores: Julio B. J. Maier y Alberto Binder Barzizza, quienes con una comisión de trabajo designada por el Organismo Judicial, el cual en esa época era presidido por el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, comisión que estaba integrada por Jueces de Paz, Jueces de Primera Instancia y Magistrados de la Corte de Apelaciones, fue elaborado un proyecto para el nuevo Código Procesal Penal, que sustituiría al Código Procesal Penal en vigencia, proyecto que fue presentado al Presidente del Organismo Judicial, el 23 de marzo de 1981”²⁰.

Según los Doctores: Maier y Binder, se tomaron como referencia para elaborar el proyecto los siguientes: El Proyecto de Soler-Lemus-De León, en el cual consideran se adoptó la estructura básica del Sistema Moderno y reconocieron las bondades de la Oralidad y Publicidad; el Proyecto Menéndez De La Riva, del cual se adopta el Sistema Europeo llamado Mixto o Inquisitivo Reformado; el Proyecto elaborado por la Comisión del Instituto Judicial de 1984. Y el Proyecto de 1986, elaborado por los Doctores Edmundo Vásquez Martínez y Hugo González Caravantes²¹.

Los trabajos se fundamentaban en las “Bases completas para orientar en Latinoamérica la Unificación Legislativa en Materia Procesal Penal”, redactadas por el Doctor: Jorge A. Clariá Olmedo y discutidas ampliamente en las VII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal Penal, realizadas en Guatemala, en noviembre de 1981. Consideran que la sanción de cualesquiera de ellos hubiera significado gran avance para la Justicia Penal de Guatemala²².

²⁰Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 35.

²¹**Ibíd.** Pág. 36.

²²**Ibíd.**

No obstante, indican que tomaron como antecedente principal en la elaboración del proyecto, el anteproyecto del Código Procesal Penal para la República de Argentina, elaborado por uno de los autores del proyecto, el Doctor Julio B. J. Maier, con la colaboración del otro autor del proyecto Alberto Binder Barzizza, en el año 1986, el cual fue presentado en las XI Jornadas de Derecho Procesal, celebradas en Río de Janeiro en el año 1988; también tomaron en cuenta el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica, como antecedente inmediato²³.

El 23 de mayo de 1990, ya analizado y discutido el proyecto fue presentado al Presidente de la República, por medio de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, quien en esa misma fecha lo remite a la Comisión de Gobernación del Congreso de la República, que lo recibe como iniciativa de Ley del Organismo Ejecutivo²⁴.

En la Comisión de Gobernación del Congreso de la República, fue estudiado y discutido plenamente el proyecto de mérito objetándose que los autores del proyecto eran de nacionalidad Argentina y que era necesario que el proyecto fuera elaborado por Abogados guatemaltecos. La Corte Suprema de Justicia, designó a los Abogados guatemaltecos Alberto Herrarte y César Ricardo Pellecer, quienes elaboraron un nuevo proyecto y tomaron en cuenta las bondades que presentaba el proyecto anterior, los principios fundamentales en los que está inspirado con tendencias al Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco; ya que el Abogado Alberto Herrarte, era partidario de que en Guatemala se implantara el Juicio Oral en el Proceso Penal, como una necesidad²⁵.

El Proyecto del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República, es elaborado por los Abogados guatemaltecos Alberto Herrarte y César Ricardo Pellecer y representa una reforma de la Justicia Penal.

²³ **Ibíd.**

²⁴ **Ibíd.** Pág. 37.

²⁵ **Ibíd.** Pág. 38.



2.5. Aspectos a tomar en cuenta en la legislación guatemalteca

La Globalización, es un proceso por medio del cual todas las naciones del mundo tienden a unificarse política y económicamente, o sea mundializarse, con un mismo objetivo para el desarrollo de la humanidad.

En todas las comunidades del mundo existen sistemas legales, ya sean costumbres o como se les llame, existen normas penales, civiles, mercantiles, etc., que son de carácter obligatorio para todo individuo; a esas normas se les denomina sistemas jurídicos, es por eso que todos los países actualmente tienden a acomodar sus sistemas legales, unificando esfuerzos a efecto de tener un sistema de justicia eficiente, que tienda a dar certeza jurídica.

Nuestro país, no está al margen y se trata de acomodar a las normas jurídicas a efecto de estar a la vanguardia en el que hacer mundial.

Es de tomar en cuenta que en la actualidad, siendo nuestro país de corte y carácter democrático, en donde se respeta la ley, dentro de un Estado de Derecho y donde se respetan las garantías y los derechos fundamentales de cada individuo, es necesario que el sistema procesal penal, esté de acuerdo a las normas constitucionales, que esas normas cumplan y sean reflejo de las normas supremas y que éstas últimas estén acordes a los tratados internacionales ratificados por Guatemala, debido a que si el país pretende unirse a la Globalización, a la que por imperativo debe estar preparado, debe unificar esfuerzos para tener un sistema procesal penal de justicia que responda a las necesidades de la integración a las normas internacionales globalizadas, para no estar fuera del progreso y desarrollo.

Es necesario que se constitucionalicen las normas ordinarias procesales penales, que se trate de legislar, modificar o reformar las normas que no estén acordes a la constitución, por ende a los tratados internacionales, a efecto de no encontrar antinomias, y llegar a una legislación adecuada asegurando a la nación, estar dentro



del ámbito legal mundial, para construir un desarrollo sostenible dentro de una sociedad donde se respete el derecho de cada quien y los derechos fundamentales de cada individuo.

El sistema procesal penal mixto guatemalteco, como lo desarrolla el Código Procesal Penal, no responde a los intereses de un Estado de Derecho, es necesario reformar la legislación procesal penal, para introducirnos en un sistema eminentemente acusatorio, sin vestigios del sistema inquisitivo, para poder readecuar las normas procesales penales a las normas constitucionales. Este último aspecto es imprescindible para lograr una legislación que responda a los intereses de un Estado que pretende ser parte de una mundialización o globalización en desarrollo.



CAPÍTULO III

3. Tribunales competentes en materia procesal penal

Los tribunales guatemaltecos tienen su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley orgánica del Organismo Judicial y otras leyes ordinarias.

La Corte Suprema de Justicia es el órgano máximo en Materia Judicial.

El Artículo 214 de la Constitución Política de Guatemala, establece: “La Corte Suprema de Justicia se integra con trece Magistrados, incluyendo al Presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. (Actualmente existen tres cámaras: Civil, Penal, de Amparo y Antejuicio). El Presidente del Organismo Judicial es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación”.

El Artículo 215 de la Constitución Política de Guatemala, se refiere a la elección de la Corte Suprema de Justicia, y especifica: “Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos, propuestos por una comisión de Postulación integrada por un representante de los Rectores de las universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución.



La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión. En las votaciones tanto para integrar la comisión de la nómina de candidatos no se aceptarán ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la corte”.

La estructura de la misma está definida claramente en el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, que establece la “Jurisdicción es única”. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus cámaras (Civil-Penal-de Amparo y Antejuicio).
- b) Corte de Apelaciones.
- c) Magistratura coordinadora de la Jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.
- f) Juzgados de Primera Instancia.
- g) Juzgados de Menores.
- h) Juzgados de Paz o menores
- i) Los demás que establezca la ley.

Este Artículo se refiere en sentido general a la organización del Sistema Judicial guatemalteco.

En materia Procesal Penal el Artículo 43 del Decreto Legislativo 51-92 establece:

Tienen competencia en materia Penal:

- 1) Los Jueces de Paz Penal y los jueces de Paz de Sentencia penal



- 2) Los Jueces de Narcoactividad.
- 3) Los Jueces de delitos contra el ambiente.
- 4) Los Jueces de Primera Instancia.
- 5) Los Tribunales de Sentencia.
- 6) Las Salas de la Corte de Apelaciones.
- 7) La Corte Suprema de Justicia.
- 8) Los Jueces de Ejecución.
- 9) En Materia Procesal Laboral podemos también citar a los tribunales siguientes:
 - a) De Conciliación.
 - b) De Arbitraje.

Específicamente en los conflictos económicos sociales, donde entrará a funcionar en su debido tiempo. Lo cual está regulado en los Artículos: 409-410-411 del Código de Trabajo.

De todos los artículos anteriormente citados, se desprende y se reafirma el principio jurisdiccional, de que la justicia se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por las leyes, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

3.1. La aplicación de la ley

La ley puede ser aplicada en el espacio o en el tiempo, y a consecuencia de la soberanía del pueblo, la aplicación de la ley surte efectos dentro del territorio ocupado por el Estado; cualesquiera situaciones que se produzcan o realicen fuera de esos límites carecen de eficacia jurídica, salvo que sean refrendadas o ratificadas por leyes nacionales o internacionales o convenidos por las partes.

La libre relación jurídica y contractual del hombre, tanto en su país de origen como en el extranjero, se someten a la legislación propia o extraña cuando se encuentra en



conflicto de intereses e incluso, para resolverlo, existe un sistema procesal internacional como es el Código de Derecho Internacional Privado.

Mientras que su aplicación en el espacio según Ruiz Castillo quien indica que: “Para que la ley se aplique en el tiempo, el juez cuenta con los siguientes principios”²⁶:

- Vigencia. Se entiende por vigencia de la ley el tiempo de duración que tiene; el tiempo establecido en la ley para que comience a regir y termine de regir, ambas referidos a un cierto y determinado aspecto jurídico.
- Abrogación y derogación. Abrogar significa que la nueva ley se aplica con exclusión de la anterior; derogar, es la exclusión parcial de la ley, por supresión de un título, capítulo o artículo total o parcialmente. Por una u otra forma, la ley deja de tener vigencia. En nuestro país se acostumbra indicar que las leyes se derogan, o sea dejan de surtir efectos jurídicos en general.
- Retroactividad. El principio informa que la ley anterior continúa vigente y rigiendo las situaciones señaladas en ella, excluyendo la aplicación de la ley posterior.

La Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial y Código Penal, establecen la retroactividad de la ley exclusivamente en materia penal, cuando favorece al reo. Artículos 15; 7 y 2 y 3 respectivamente.

3.2. Los jueces y su obligación

El ordenamiento jurídico constitucional y ordinario de las leyes guatemaltecas contemplan artículos específicos, que atañen a la función del juez así también de las facultades de las cuales está investido, por lo que me permito citar algunos artículos que considero pertinentes hacer mención y que se adecuan al problema a investigar en el presente trabajo de tesis.

²⁶ Ruiz Castillo de Juárez. **Ob. Cit.** Pág. 47.



Artículo 12.- “Constitución Política de la República de Guatemala: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”.

Artículo 203.- Constitución Política de la República de Guatemala: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Artículo 204.- Constitución Política de la República de Guatemala: Condiciones esenciales de la administración de justicia. “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Artículo 205. Constitución Política de Guatemala: “Garantía del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes”:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;



- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley;
- d) La selección del personal.

Artículo 206. Constitución Política de la República de Guatemala: “Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán de derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley.

Artículo 15. Ley del Organismo Judicial. “Los jueces no pueden suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad”.

Artículo 16. Ley del Organismo Judicial: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

Artículo 51. Ley del Organismo Judicial. “El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”.

Artículo 60. Ley del Organismo Judicial. Garantías. “Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por si mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico”.



Doctrinariamente se conocen varios principios y deberes que debe tener un juzgador por la investidura jurídica que posee y representa, dentro de los de mayor importancia, son los que a continuación se describen:

- a) Independencia: El juez solo debe de someterse a su propia convicción debidamente fundamentada.
- b) Imparcialidad: de entre la combinación de las conductas parciales de los dos contendientes, deberá nacer, en el justo medio de la decisión imparcial como síntesis de esas dos fuerzas equivalentes y opuestas, teniendo como resultado una sentencia justa.
- c) Lealtad: Esta manifestación se encuentra encaminada a que el juez lo que debe a las partes y sus defensores, es la fidelidad en el trato con ellos.
- d) Ciencia: Profundo conocimiento del derecho, que se traduzca en una sentencia justa, y esto sólo se logra con una constante dedicación.
- e) Diligencia: Esta no sólo es rapidez, también es imaginación. Al juez se le exige no sólo una resolución dictada en los plazos legales, sino agudeza e ingenio en las mismas.
- f) Decoro: Elemento esencial para el desempeño de la función, honor, respeto y consideración que recíprocamente se deben el juez y las partes.

3.3. El debido proceso

La idea del debido proceso, muestra a un fenómeno jurídico de la mayor importancia, del cual hablan todos los autores, pero aún no ha sido definido con precisión.

La adjetivación debido, aparece históricamente contenida en normas de rango Constitucional, otorgando como máxima garantía la inviolabilidad de Derecho de Defensa en juicio, al establecer los derechos de todo ciudadano en las causas penales. Esto ha servido en el transcurso de la historia para que se logre respetar la integridad de las personas y así lograr una mejor armonía en la sociedad, y dar seguridad a las personas que sus derechos no serán violados.

La palabra proceso se refiere a una serie de actos que se desarrollan para alcanzar un fin determinado.

El maestro Adolfo Alvarado Velloso, dice: “Si se acepta que el Derecho Procesal Científico halla su exclusivo punto de partida en el concepto inconfundible y elemental de la acción procesal caracterizada como una instancia de necesaria bilateralidad, será sencillo aceptar también que el proceso, como medio pacífico de debate dialéctico que tiene como razón de ser la total erradicación del uso de la fuerza ilegítima en una sociedad que intenta una convivencia armoniosa, el proceso no es otra cosa que, una serie lógica y consecucional de instancias bilaterales conectadas entre sí por la autoridad”²⁷.

La voz proceso es otra de las tantas que se utilizan equivocadamente en el lenguaje corriente y, particularmente, en el mundo jurídico.

En un lenguaje puro significa “acción de ir hacia delante” y “transcurso del tiempo” y “conjunto de fases sucesivas de un fenómeno”, etc.

Con mayor tecnicismo, la doctrina en general afirma que el proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente y, también, que es un conjunto de actos dirigidos al fin de obtener la solución de un conflicto²⁸.

El proceso como medio de discusión que es, debe desarrollarse entre dos partes situadas en situaciones antagónicas y ante un tercero que actúa en carácter de autoridad, (legal o convencional).

Cualquier otra cosa que se le parezca, pero que no reproduzca exactamente tal afirmación, será un simple procedimiento pero no un proceso.

²⁷ Alvarado Velloso. **Ob. Cit.** Pág. 233.

²⁸ **Ibíd.** Pág. 234.



Desde el siglo pasado la doctrina publicista refiere insistentemente al debido proceso como un claro derecho constitucional de todo particular y como un deber de irrestricto cumplimiento por la autoridad.

Alberto Suarez Sánchez, indica: “El debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente, en la oportunidad y el lugar debidos, con las formalidades legales, noción que conjuga los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo”²⁹.

Todas las Constituciones que rigen, contienen el derecho aludido, como debido proceso, utilizando los mismos términos. Los Constitucionalistas de todas las épocas comenzaron a hablar del debido proceso, trasladando a nuestra lengua técnica el concepto contenido en la máxima norma, y se ha tipificado como una Garantía Innominada, y se afirma que es el único Derecho Constitucional, que no ha podido ser definido positivamente en todo el curso de la historia jurídica.

No es debido proceso, aquel en el cual no se escuchó a una de las partes o se le privó de ejercitar un medio de defensa, o uno de prueba o del derecho de alegar o cuya sentencia no resultó congruente con el litigio, etc.

El proceso como garantía, refiere el tratadista Gozaíni, “Que la acción procesal amplía su espectro de incumbencia, al exigirse que se garantice no solamente el derecho de peticionar y ser oído, sino también el derecho al proceso; este procedimiento de sustanciar, no ha de ser un trámite cualquiera, pues debe arreglarse con el principio de legalidad y con el de la debida fundamentación de la sentencia, sea o no favorable a las pretensiones deducidas. La noción permite utilizar el condicionamiento de debido ó, en otros términos, la promesa que tiene el justiciable de recibir de la jurisdicción el tratamiento adecuado a sus reclamos sociales”³⁰.

²⁹ Suárez Sánchez, Alberto. **El debido proceso penal**. Pág. 214.

³⁰ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. **La justicia constitucional, garantías, proceso y tribunal constitucional**. Pág. 189.



El debido proceso legal, desde el punto de vista del accionante, es un derecho de prestación que tiene configuración legal, puesto que exige de los poderes públicos la dotación de la administración de justicia, de medios materiales y personales suficientes, a fines de que la tutela judicial pueda hacerse efectiva en cualquier tipo de procesos. “Por tanto, el acceso a la justicia es un presupuesto y, al mismo tiempo, una garantía constitucional”³¹.

A diferencia de algunas reglas jurídicas, el debido proceso no es una concepción técnica con un contenido fijo, sin relación al tiempo, al lugar y a las circunstancias imperantes, pues la noción de debido proceso no puede limitarse a un solo ámbito. Al representar una profunda actitud de justicia entre hombre y hombre y, más particularmente, entre hombre y Gobierno, el debido proceso está constituido de razón, del curso pasado de las decisiones y de la profunda confianza en la fuerza de la fe democrática que profesamos.

“Se puede decir, que el debido proceso, supone el pleno derecho a la jurisdicción, que, como total, es imprescriptible, irrenunciable y no afectable por las causas extintivas de las obligaciones ni por sentencia; que tal derecho implica el libre acceso al tribunal, la posibilidad plena de audiencia, la determinación previa del lugar del juicio, el derecho del acusado de explicarse en su propia lengua, la obtención de un procedimiento público, eficaz, sin dilaciones y adecuado a la naturaleza del caso justiciable, la seguridad de contar con asistencia letrada eficiente desde el momento mismo de la imputación, la plena posibilidad de probar con la utilización de todos los medios legales procedentes y pertinentes, gozar de tribunales preestablecidos y de jueces imparciales”³².

“También supone que la sentencia sea dictada por un juez objetivo, en forma completa (referida a todos los hechos esenciales con eficacia decisiva y al derecho aplicable), legítima (basada en pruebas válidas y sin omisión de las esenciales), lógica (adecuada

³¹ *Ibid.* Pág. 191.

³² Alvarado Velloso. **El debido proceso**. Págs. 1-2.



a las reglas del pensamiento lógico y a la experiencia común), motivada (debe ser una derivación razonada del derecho vigente con relación a la pretensión esgrimida y en función de los hechos probados en el proceso) y congruente (debe versar exclusivamente acerca de lo pretendido y resistido por las partes)³³.

La Constitución Política de la República, se encuentra regulada como una garantía innominada, en el Artículo 12, que dice: Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

“Si hay alteración, en cuanto a la norma anterior, entonces se estará ante una violación de la Garantía Constitucional del debido proceso”³⁴.

El cumplimiento de todos los principios y garantías que establece la constitución, leyes ordinarias, tratados internacionales sobre derechos humanos; y, si existe alguna antinomia con la Constitución, no aplicar ese procedimiento que viole sus garantías, es el debido proceso.

3.4. Los derechos del procesado

El procesado goza de ciertos derechos que la ley establece para que se garantice el respeto a las garantías constitucionales y su juzgamiento sea lo más justo posible, evitando cualquier tipo de arbitrariedad o abuso de poder, y poder alcanzar una sentencia que sea apegada a Derecho, siguiendo cada paso conforme a las normas jurídicas.

Entre los derechos del procesado podemos mencionar los siguientes:

³³ **Ibíd.**, Pág. 3.

³⁴ Gaceta 59, **Ob. Cit.**, Pág. 49.

3.4.1. Derecho a un debido proceso

Regulado en el Artículo 12 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica: “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos en la ley”.

Taxativamente no habla de un debido proceso, pero se sobreentiende e interpreta de esa manera. Más directamente lo hace el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial. “Debido proceso”. “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

3.4.2. Derecho de defensa y derecho a ser juzgado por un tribunal jurisdiccional competente

Estos principios, al igual que el anterior, están concatenados y ligados íntimamente, es así que los mismos se encuentran contemplados en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido. Ninguna personal puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Estos principios son fundamentales en un Estado de Derecho, ya que los mismos garantizan a que toda persona se defienda, haciendo valer sus derechos y sobre todo que el juzgador, sea un tribunal investido como tal, con las obligaciones y deberes que la ley otorga.



3.4.3. Derecho de inocencia y publicidad del proceso

Esta garantía constitucional radica en el valor humano que exige toda persona y que debe respetarse, hasta que no se demuestre lo contrario y que no haya secretividad en su juzgamiento. El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo contempla así: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

3.4.4. Derecho de igualdad de las partes

Este principio se basa en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala el que establece: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...”. Es decir, que en un litigio los sujetos procesales puedan valerse de todos los medios legales que estén a su alcance, ya que no hay restricción alguna, gozan de los mismos derechos y deberes que la ley otorga.

3.4.5. Derecho a no declarar contra sí y parientes

Dicho principio se encuentra regulado en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que expresa: “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

Regularmente este principio es violado en los gobiernos de facto, ya que este sistema utilizaba la fuerza física o psicológica contra las personas, obligándolos a declarar contra sí mismo, o haciéndolos firmar declaraciones extrajudiciales.

3.4.6. Derecho de legalidad

El mismo ya fue expuesto y explicado anteriormente como principio procesal, pero como el derecho es científico y toda norma tiene relación una con otra, es necesario que el Derecho de Legalidad se tome en cuenta como tal y por ello la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 17, lo define de esta manera: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración”.

3.4.7. Derecho de independencia judicial

Como uno de los tres poderes del Estado, el Organismo Judicial, en un país democrático debe tener autonomía e independencia en sus actividades y no estar supeditado a ningún órgano, para que en verdad haya un Estado de Derecho.

La relacionada garantía de independencia judicial, se encuentra estipulada en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece la Independencia del Organismo Judicial y la potestad de juzgar. “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones...”.

3.5 Instancias utilizadas en apelaciones

La ley establece métodos de defensa cuando no estamos de acuerdo con una resolución emitida por un juez, en este caso el método de defensa es la Apelación.

El recurso de apelación es el medio de impugnación contenido dentro de la ley, el cual se le confiere a un litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener la revocación por un juez superior. Llamado comúnmente recurso de apelación genérica. Se dice que la segunda instancia da principio por o en virtud del recurso de apelación. Por medio de este la persona que se siente afectada por una resolución la impugna dentro del plazo legal. Es el más importante y común de los recursos. Es el medio de vinculación con la segunda instancia. La característica esencial de este recurso es que del mismo únicamente conoce el tribunal inmediato superior.

“Es la revisión por el tribunal superior, de los errores alegados de derecho material o procesal, a fin de revocar o confirmar la resolución de primer grado cuestionada, este recurso se conoce también con el nombre de apelación genérica”³⁵.

Artículo 404. Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- Los conflictos de competencia.
- Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- Los que denieguen o restrinjan la libertad.

³⁵ López Rodríguez, Augusto. **Medios de impugnación**. Pág 259.



- Los que fijen término al procedimiento preparatorio, y
- Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.

Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efectos suspensivos los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

Artículo 407. Tiempo y forma. La apelación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones en la forma establecida en este Código.

El objeto de la apelación es la revisión de la sentencia dictada por el juez inferior y realizada por el juez superior, comúnmente es una de las salas de la corte de apelaciones, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

3.5.1. Definición recurso de apelación especial

“Es el instrumento procesal idóneo para controlar la eventual arbitrariedad del tribunal de sentencia”³⁶.

Nos dice en cuanto a este tema, la licenciada Pérez Ruiz: “la ley prevé, el Recurso de Apelación Especial, cuyo objeto es atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma”³⁷.

³⁶ Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal**. Pág. 187.

³⁷ Pérez Ruiz, Yolanda. **Recurso de apelación especial**. Pág. 9



“Su denominación obedece a los requisitos de interposición, restricción de los motivos en que se puede apoyar y a la taxatividad que la rige”³⁸.

El licenciado Barrientos Pellecer, nos da una definición acertada a nuestro ordenamiento jurídico, en los términos siguientes: “Esta revisión procede para determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones de la ley sustantiva que influyan en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido, persigue dotar de un mayor grado de certeza a los fallos definitivos de los tribunales, garantizar el derecho de defensa y el control judicial, el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada. Además de que, al mantener la segunda instancia, se cumplen los acuerdos y tratados internacionales en lo relacionado a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior”³⁹.

3.5.2. Trámite del recurso de apelación especial

El trámite de la apelación consiste en que el Tribunal de Sentencia no otorga el recurso sino que lo tiene por interpuesto, desde luego calificando si está en tiempo y si hay legitimación para interponerlo, emplazando al apelante para que comparezca ante la sala respectiva, a sostener el recurso a través de una simple manifestación escrita y también, en su caso, fije nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación, que es el mismo plazo que rige para adherirse.

Posteriormente remite las actuaciones a la Sala de Apelaciones correspondiente. La capacidad legal para recurrir se encuentra regulada en los Artículos 398 y 416 del Código Procesal Penal, confiriéndosela a:

- El Ministerio Público
- Querellante adhesivo
- El acusado y su defensor

³⁸ López Rodríguez, **Ob. Cit.**, Pág. 262.

³⁹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 99.



- Actor civil
- Tercero civilmente demandado

3.5.3. Procedimiento del recurso de apelación especial

Una vez interpuesto el recurso ante el Tribunal de Sentencia, éste resuelve sobre:

El emplazamiento a las partes para que comparezcan al Tribunal de Apelación dentro del quinto día siguiente al de la notificación y señalen lugar para recibir notificaciones, artículo 423 del Código Procesal Penal.

- De oficio, remite las actuaciones al Tribunal de Apelación el día hábil siguiente de la notificación a las partes.
- Si transcurren esos cinco días sin que el recurrente se apersona ante el Tribunal de Apelación, éste declara desierto el recurso y devuelve las actuaciones al tribunal de origen.
- Recibidas las actuaciones, el Tribunal de Apelación examinará el recurso y establecerá si llena los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta para los efectos de la admisión formal del mismo. Si no llena los requisitos declara el recurso inadmisibles y devuelve las actuaciones.
- Admitido el recurso, el Tribunal de Apelación pondrá a disposición de las partes las actuaciones, en la secretaría del tribunal, por seis días.
- Vencidos los seis días, el presidente del tribunal fijará la audiencia para el debate dentro de un intervalo no menor de diez días. Artículo 426 relacionado con el Artículo 399 del Código Procesal Penal.
- El debate sobre la apelación especial se celebrará con las partes que estén presentes. El primero en tomar la palabra será el abogado recurrente, si son varios los recursos planteados, se atiende al orden de interposición. No se permitirán las



réplicas ni que intervengan los no-recurrentes. Al acusado, representado por su defensor, se le concederá la palabra al final. En caso que el defensor esté ausente se le reemplazará. Las partes podrán reemplazar su asistencia en el debate por un alegato escrito, siempre y cuando éste sea entregado un día antes de la audiencia, Artículo 427 del Código Procesal Penal.

- La regla general es que la apelación especial no admite prueba, pero cuando en el recurso se alegue un defecto de procedimiento, se podrán aportar los medios de prueba para que se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto. Para este caso regirán las reglas relativas a la prueba, Artículo 428 del Código Procesal Penal.
- La sentencia

Finalizada la audiencia, el tribunal entra a deliberar en sesión secreta y dicta sentencia. La deliberación y el pronunciamiento de la sentencia se podrán diferir en razón de la complejidad del asunto o de lo avanzado de la hora, pero el plazo nunca podrá exceder de diez días.

El Tribunal de Apelación no podrá hacer mérito de los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo por probados o establecidos, así como tampoco podrá apreciar nuevamente la prueba producida en el debate y valorada para dictar sentencia.

Lo que sí le es permitido al tribunal, es hacer referencia a la prueba cuando se trate de aplicar la ley sustantiva o material o de una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, Artículos 429 al 434 del Código Procesal Penal.

La sentencia o resolución recurrida no podrá ser modificada en perjuicio del acusado cuando el recurso haya sido planteado únicamente por él o por otro en su favor, principio *reformatio in peius*.



Como efecto de la vigencia plena del derecho de defensa en el presente sistema de enjuiciamiento, rige la prohibición de la *reformatio in peius*, por el cual, la decisión que revisa la resolución recurrida no puede resultar más perjudicial para el recurrente.

Es una garantía para la no violación de la defensa en juicio. Es la prohibición de reforma de la resolución en perjuicio del recurrente que tiene el tribunal superior de no agravar la situación del imputado si es él, el apelante, si la parte contraria no ha apelado, prohibición que rige sólo en lo relativo a la pena, sino también en cuanto al monto que se hubiese fijado en concepto de responsabilidades civiles. Se intenta evitar con esto, la sorpresa que puede significar una decisión aún más desfavorable que la recurrida sin haber tenido oportunidad de contestar sus argumentos.

Artículo 422. *Reformatio in peius*. “Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a las responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado”.

Se puede decir entonces que la *reformatio in peius*, es la limitación que tiene el juez de reformar la sentencia dictada, en perjuicio del procesado como apelante.

3.6. El Ministerio Público como ente acusador

Desde el momento en que el Estado asumió el monopolio del poder punitivo (*ius puniendi*), acaparó la función de persecución y sanción de los delitos. En las infracciones más graves al orden jurídico, el Estado actúa de oficio, independientemente de la voluntad del afectado. En el actual sistema, la acción ha sido asumida por el Ministerio Público, quien acusa en nombre del Estado de Guatemala.

La acción penal pública corresponde al Ministerio Público, quien de oficio deberá perseguir todos los delitos salvo aquellos cuya persecución proceda sólo a instancia de



parte y aquellos cuya persecución esté condicionada a denuncia particular o autorización estatal.

El ejercicio de la acción penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público, actuando acorde al principio de objetividad, de acusar en nombre del Estado a las personas que con base a la investigación realizada, considere responsables de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio.

El ejercicio de la acción penal se complementa con el ejercicio de la persecución penal, la persecución penal pública es el deber que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar, los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito.

El Ministerio Público, como ente acusador, tiene atribuciones que le permiten investigar los delitos cometidos, tal labor requiere conocimientos de criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo, con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además acciones necesarias para determinar el daño causado por las consecuencias del delito.

El Ministerio Público como ente acusador debe promover la investigación para buscar la prueba contra la persona perseguida por la comisión de un delito.

3.7. Análisis jurídico y doctrinario de la legítima defensa en el ramo penal guatemalteco

Los principios doctrinarios y legales del procedimiento penal relacionados con el sujeto activo del delito, así como con el agraviado, se conjugan en el sistema acusatorio penal, por lo que será necesario hacer un análisis de los mismos.

- Principio de legalidad: “El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de voluntad general frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la administración a sus propias normas, los reglamentos”⁴⁰.

Este es el principio rector del derecho penal, mediante el cual se limita el poder del Estado como ente encargado de administrar justicia, y constituye una garantía para todo ciudadano, en el sentido de que sus actos no sean objeto de proceso penal si no están contemplados en la ley.

- Principio de audiencia: En particular, se entiende por principio de audiencia aquel principio general del Derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser citado, oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico sin que éste haya tenido oportunidad de exponer dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente previsto como medio de defensa.
- Juicio previo y debido proceso: Éste consiste en que para dictar un fallo es necesaria la tramitación previa de un proceso, de acuerdo con las normas legales establecidas sin violación de las mismas.

Mediante este principio el imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente; el sindicado tiene derecho a ser citado y notificado conforme a la ley; el imputado tiene derecho a la defensa técnica, y el Estado, la obligación de garantizársela.

- Principio de inocencia: Este es el principio por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario. Por medio de este principio, durante todo el procedimiento el procesado será tratado como inocente hasta que,

⁴⁰Espasa Calpe. **Diccionario jurídico Espasa**. Pág. 792.



mediante sentencia firme, se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad.

“El principio de inocencia se encuentra ligado con el principio del juicio previo. Los principios obedecen a la concepción Republicana, al Gobierno y al espíritu liberal de las instituciones”⁴¹.

En los procesos de desjudicialización es aplicable este principio, ya que, aunque el sindicado se declare confeso, como en el procedimiento abreviado, el juez actuará imparcialmente y velará porque el delito esté tipificado y que el hecho constituya delito; asimismo, el defensor puede probar la inocencia de su representado, o bien alegar eximentes.

- *In dubio pro reo*: Mediante este principio se tendrá presente que la duda favorece al reo. En el Digesto de Justiniano se establece: “Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente”⁴².
- Principio de oportunidad reglada: Este principio se aplica tradicionalmente en los países anglosajones, y establece reglas claras para que pueda prescindirse de la acusación penal, cuando por un aparente hecho delictivo ordinariamente deba seguirse proceso. El ordenamiento procesal penal guatemalteco lo regula en el criterio de oportunidad.
- *Favor libertatis*: Este principio busca la graduación del auto de prisión provisional, y como consecuencia aplicar dicho auto a los delitos de mayor gravedad, minimizando ese auto a los sujetos activos de delitos intrascendentes y que no lesionan el interés social.
- Principio de *non bis in idem*: Este principio establece que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

⁴¹ Palacios Colindres, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Pág. 34.

⁴² *Ibíd.* Pág. 37.



3.7.1. En relación con el órgano jurisdiccional

Entre los principios que rigen el órgano jurisdiccional, o sea el tribunal o juzgado que conoce del caso, es necesario mencionar los siguientes:

- Juicio previo y debido proceso: Este principio, si bien es cierto fue mencionado en los principios en relación con la persona, también es cierto que debe ser citado entre las normas que rigen el órgano jurisdiccional, ya que el juzgador debe observar que en el proceso se sigan los lineamientos establecidos en nuestras leyes, y que antes de dictar una sentencia haya un juicio previo para llegar a conclusiones de certeza jurídica (Artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 4 del Código Procesal Penal y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).
- Principio de oficialidad: Radica en que el Estado es el encargado de perseguir y castigar al sujeto que ha cometido el delito, por medio de los órganos jurisdiccionales establecidos, y es el Ministerio Público el encargado de investigar y llevar a cabo la persecución penal en los delitos de acción pública.
- Principio de Juez Natural: Se refiere al órgano jurisdiccional preestablecido que va ser el encargado de conocer el asunto que le sea sometido para su resolución.
- Principio de oficiosidad: “Se refiere a la doble particularidad del Estado ante la comisión de un delito; su oficio es espontáneo e interviene en defensa de la sociedad”⁴³.

La intervención de oficio se refiere a la persecución penal en los delitos de acción pública (Artículo 24 del Código Procesal Penal). En la intervención de oficio se excluyen los delitos de acción pública a instancia particular, y los delitos de acción privada. En la desjudicialización, el Ministerio Público puede pedir al juez que controla

⁴³Ibíd. Pág. 18.



la investigación que se aplique uno de los sistemas desjudicializadores (criterio de oportunidad, procedimiento abreviado, etc.) cuando el delito no es grave ni afecta a la sociedad, para dedicarle más tiempo a los delitos que sí debe perseguir de oficio y con los cuales se ofenden los derechos de la sociedad.

- Principio de la verdad real: Este principio rige en cuanto al fin primordial de todo proceso, que es la averiguación de la verdad. Cuando se logra alcanzar la verdad formal se lleva a buen término el proceso, por lo que la razón la tendrá aquel a quien la ley la otorga.
- La autonomía en la investigación: También llamada impulso procesal de oficio. Este principio lo toma el Código Procesal Penal, en el sentido de dar al Ministerio Público independencia en la investigación (Artículo 8 del Código Procesal Penal).

Como ejemplo se puede mencionar la desjudicialización en varios delitos. Se han creado procedimientos en los cuales el Ministerio Público no tiene participación, y donde las partes son los protagonistas del procedimiento (delitos de acción privada). En otros casos el Ministerio Público actúa con el objetivo de terminar el procedimiento por medio de la desjudicialización (criterio de oportunidad) para dedicarle mayor tiempo y esmero a los delitos que sí tienen que investigar de oficio por la gravedad del mismo.

3.7.2. En relación con la sociedad

Estos principios van en defensa de la sociedad, para castigar al sujeto que ha cometido el delito, considerándose el ilícito que lesiona los intereses sociales y que por mandato legal se debe actuar de oficio.

- Independencia en la investigación: En éste, el Ministerio Público es independiente para realizar la investigación con el fin de perseguir aquellos delitos que van contra la sociedad; su fin principal es la averiguación del hecho punible para llevar a juicio al o los sujetos que han cometido el ilícito.



Principio de imputación: Este es el conjunto de garantías cuyo incumplimiento hace incurrir a la autoridad en violación de ley.

Este principio descansa en una formal acusación de parte del Ministerio Público, que señalará concretamente los hechos por los cuales se formula la acusación, el delito cometido y las personas ofendidas. Sin estos postulados no tendría razón el juzgamiento del sujeto activo del delito.

En estos casos el Ministerio Público vela por plantear los hechos concretos y probarlos para buscar la condena del imputado.

3.7.3 Disposiciones generales

Los principios procesales son aquellos que deben cumplirse para que el proceso llene los requisitos y legalidades formales, para que durante el mismo se lleve con rectitud el procedimiento y las partes puedan tener la certeza de que el proceso fue tramitado en la forma que determinan las leyes guatemaltecas, que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia; además de darles todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

La palabra principio proviene del vocablo latín *principium*, que significa primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen, causa primera, máxima norma, guía.

En este sentido se dice que los principios jurídicos procesales son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento; son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento; son las normas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño, teniendo un fundamento legal que será por el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.



3.7.4. Fines

El fin principal que conllevan los principios procesales es la tramitación de la causa, apegándose a la ley y a las formalidades del procedimiento; establecer la legalidad de las actuaciones sin vulnerar la norma jurídica que le da vida al procedimiento. Son reglas concretas que dan garantía de respeto a los derechos garantizados por las leyes, mediante el establecimiento de las bases sobre las cuales se debe desarrollar el proceso.



CAPÍTULO IV

4. La Importancia del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio guatemalteco

El proceso penal es muy complejo y una vez finalizado y emitida una sentencia, es de suma importancia que se verifique el efectivo cumplimiento de dicha sentencia, es aquí donde entra en juego la figura del juez de ejecución penal.

4.1. Definición de juez

Diversos conceptos y acepciones se han escrito acerca de la palabra juez, pero dentro de esa diversidad de escritos, todas coinciden e interpretan el sentido de la palabra en una sola idea, tal como lo describen los autores siguientes: “El juez es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda, una competencia o un conflicto”⁴⁴.

“En sentido amplio llamase así a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que las mismas determinan.

En sentido restringido, suele denominarse juez a quien actúa unipersonalmente a diferencia de los que actúan colegiadamente y suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados”⁴⁵.

Alcalá Zamora y Castillo: Expone que la palabra juez se deriva del latín *iudexicis*, propiamente “el que indica o dice el derecho”⁴⁶.

⁴⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 17.

⁴⁵ Ossorio, Manual. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 401.



El juez es el sujeto que ocupa el vértice superior del triángulo procesal (juez - actor - reo) y que tiene por función primordial, la justa composición del litigio, es decir, la función que cumple cualquier juez superior e inferior, al realizar la tarea jurisdiccional.

Ahora bien es preciso recordar que los jueces independientemente de su jerarquización dentro del poder judicial, son hombres que forman parte de la sociedad y que por tanto, existe el riesgo que puedan equivocarse o actuar erróneamente, lo que origina la necesidad de normar sus facultades y deberes.

“El buen funcionamiento de la justicia depende de los hombres y no de las leyes, y el óptimo sistema judicial es aquel en que los jueces y los abogados vinculados por una recíproca constancia, buscan la solución de sus dudas – más que en la pesada doctrina, en la viva y fresca humanidad...”⁴⁷.

4.2. Regulación legal

El ordenamiento jurídico constitucional y ordinario de las leyes guatemaltecas contemplan Artículos específicos, que atañen a la función del juez, así también de las facultades de las cuales está investido, por lo que se citan a continuación algunos Artículos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12 preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 203 regula: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los

⁴⁶ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. **Derecho procesal mexicano**. Pág. 122.

⁴⁷ Colegio de Profesores de Derecho Procesal. **Diccionarios jurídicos temáticos**. Vol. IV, Pág. 113.



tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece: “Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 204 establece: Condiciones esenciales de la administración de justicia. “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 205 establece: Garantía del Organismo Judicial. “Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley;
- d) La selección del personal”.



La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 206 establece: “Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán de derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley...”.

Ley del Organismo Judicial, Artículo 15: “Los jueces no pueden suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad”.

Ley del Organismo Judicial, Artículo 16: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales.

Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

Ley del Organismo Judicial, Artículo 51: “El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”.

Ley del Organismo Judicial, Artículo 60: Garantías. “Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por si mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico”.

Los jueces deben desempeñar un trabajo honorable basado en las leyes, ya que en ellos se deposita el poder de decidir sobre los litigios sometidos a su autoridad, y el pueblo confía en las decisiones que sean tomadas.



4.3. Principios y deberes que debe observar un juez

Doctrinariamente se conocen varios principios y deberes que debe observar un juzgador por la investidura jurídica que posee y representa, dentro de los de mayor importancia, son los que a continuación se describen:

- a) Independencia: El juez solo debe de someterse a su propia convicción debidamente fundamentada.
- b) Imparcialidad: de entre la combinación de las conductas parciales de los dos contendientes, deberá nacer, en el justo medio de la decisión imparcial como síntesis de esas dos fuerzas equivalentes y opuestas, teniendo como resultado una sentencia justa.
- c) Lealtad: Esta manifestación se encuentra encaminada a que el juez lo que debe a las partes y sus defensores, es la fidelidad en el trato con ellos.
- d) Ciencia: Profundo conocimiento del derecho, que se traduzca en una sentencia justa, y esto sólo se logra con una constante dedicación.
- e) Diligencia: Esta no solo es rapidez, también es imaginación. Al juez se le exige no solo una resolución dictada en los plazos legales, sino agudeza e ingenio en las mismas.
- f) Decoro: Elemento esencial para el desempeño de la función, honor, respeto y consideración que recíprocamente se deben el juez y las partes.

4.4. Clasificación doctrinaria de los jueces

Sin perjuicio de los conceptos complementarios, cabe señalar algunas de las principales clasificaciones que de los jueces se hacen.

- a) Jueces de los Estados: “Eran los únicos que existían, los que integraban mera instancia, de paz y municipales. No se limitaba sólo a ciertos jueces la obligación de respetar la Constitución y atenerse a lo que ella disponía. Era común a toda autoridad judicial sin importar jerarquía o título. La simplicidad organizativa de la función judicial de los estados ha desaparecido; actualmente existen diversos tribunales, los más de ellos con competencia restringida”⁴⁸.
- b) Jueces municipales: Durante mucho tiempo, como parte de la organización comunal, existieron en España los alcaldes, funcionarios que ejercían tareas jurisdiccionales y hacendarías dentro de las poblaciones, con vista a costumbres y precedentes.
- c) Juez de distrito: Funcionario federal encargado de administrar justicia; servidor público que goza de jurisdicción y que la ejerce dentro de una demarcación geográfica. Esos jueces son parte del departamento judicial federal conforman la primera instancia dentro de él, aplican, en términos generales las leyes federales.
- d) Jueces letrados: Que han de ser abogados o licenciados de derecho.
- e) Jueces legos: Particulares, que por elección popular o nombramiento de autoridad competente, ejercen jurisdicción en asuntos de importancia, hasta cierto punto secundaria, como algunos jueces municipales o de paz.

4.5. Justicia

Este término tan importante en una buena administración de justicia, es indispensable que vaya adherido a la actuación del juzgador, por ello hago énfasis en las conceptualizaciones que nos dan los juristas, siguientes:

A criterio de Guillermo Cabanellas: “Justicia, Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras

⁴⁸Ibíd., Pág. 113.

de Justiniano: "*Constante et perpetua voluntas jus sum cuique tribuendi*. Conjunto de todas las virtudes. Recto proceder conforme a derecho y razón. El mismo derecho y la propia razón, en su generalidad. Equidad. El poder judicial. Tribunal, magistrado o juez que administra justicia; es decir, que resuelve litigios entre partes o falla acerca de la culpa o inocencia de un acusado"⁴⁹.

El pensamiento antiguo. Muy peculiar fue el concepto de la justicia entre los griegos. Sócrates la enfoca desde el conocimiento y la observancia de las leyes que gobiernan las relaciones entre los hombres. Atisbó la diferencia entre lo justo y lo legal, orientado éste último por el derecho positivo, expuesto a errores o iniquidades; y afirmado lo primero en el derecho natural, en lo no escrito, en lo bueno y recto.

Para Homero y Hesiodo poetas e imaginativos a la postre, la justicia personificada en Temis, no es sino una divinidad de la Corte de Olimpo, aureolada por la dignidad. Platón y Aristóteles centran la justicia sobre la virtud.

Para el primero es aquélla que mantiene la unidad, el acuerdo y la armonía. En cambio, para el otro filósofo ofrece aspecto social, que impone a cada uno respetar el bien de los demás.

En palabras de Santo Tomás es propio de la justicia ordenar al hombre en sus relaciones con los demás, por implicar cierta igualdad, como su mismo nombre nos revela. Consiste en dar o atribuir a cada uno lo suyo según una igualdad proporcional, y entendiendo por suyo cuanto le está subordinado o atribuido por sus fines, según lo trazado por Dios a sus criaturas.

En las partidas se define la Justicia diciendo que es: Una de las cosas que mejor y más enderezadamente mantiene el mundo y que es como fuente de donde emanan todos los derechos.

⁴⁹Ibíd., Pág. 59.



Se agrega que la justicia es: virtud que dura siempre en las voluntades de los hombres justos, da y comparte a cada uno su derecho e igualmente. Establece los tres siguientes Mandamientos:

- a) Que viva el hombre honestamente;
- b) Que no haga mal ni daño a otro;
- c) Que de su derecho a cada uno.

Y el que los cumple, hace lo que debe a Dios y a sí mismo y a los hombres, con quien vive, y cumple y mantiene la justicia.

Este texto sigue fielmente la triple manifestación práctica de la justicia establecida en el derecho romano;

- a) *Honeste vivere* (vivir honestamente);
- b) *Alterum non laedere* (no dañar a otro);
- c) *Cuique jus suum* (dar a cada uno su derecho).

Como ideal, la justicia resulta difícil de concretar en su realidad permanente. Justicia y derecho, que debieran ser términos sinónimos, no lo son en los hechos; y, a veces en la apreciación común, el derecho deja de ser justo por impulsos motivados en la realidad ambiente. Ello es debido a la apreciación subjetiva que la justicia tiene y ha tenido en todos los tiempos.

La justicia que es un ideal de la verdad, tiene como ésta, en la apreciación de los hombres, distintos prismas, y es imposible albergarla en una ley física, inmutable.

Justicia es la bigamia en los pueblos mahometanos y justicia es el delito de Bigamia en los pueblos cristianos; justicia ha sido en ciertos tiempos la esclavitud y justicia es en el presente la libertad plena del individuo.



Derecho y justicia se aproximan, hasta confundirse casi, por cuanto debe contarse con el primero para facilitar la segunda, que lo restablece negado y lo ampara comprometido. Sin embargo la doctrina tiende a la antítesis entre ambos términos, y así se habla del derecho justo, anhelo perpetuamente insatisfecho, por realidad de difícil o imposible logro.

La justicia abstracta, como todos los grandes conceptos humanos o algo superiores a lo humano, presenta tantas interpretaciones como corrientes del pensamiento.

Posee carácter teleológico en San Agustín, que la define, “como amor al sumo bien, o sea Dios; se manifiesta racionalista cuando Platón la basa en la actualización del propio obrar; de acento exclusivamente jurídico es la ya transcrita definición justiniana; y hasta ha sido plasmada como fórmula matemática por los pitagóricos que la consideraban representable como el cuadrado de un número, o multiplicación de éste por sí mismo.

La justicia, considerada como el poder de hacer que se ejecute lo que es justo, era representada entre los antiguos bajo la figura de una matrona con ojos vivos y penetrantes, para manifestar que los jueces deben de examinar con toda exactitud los negocios que se les someten, antes de pronunciar su sentencia; hoy se la representa con una venda en los ojos, una balanza en una mano y una espada en la otra, para denotar que obra sin acepción de personas, que examina y pesa el derecho de las partes, y que tiene la fuerza para llevar a efecto sus decisiones y hacer reinar el orden”⁵⁰.

4.6. Importancia de su función dentro de la sociedad

Es de hacer notar que los jueces del ramo penal, son seres humanos con una misión muy importante que cumplir dentro de una sociedad. Es decir que sirven de intermediarios en los conflictos que surgen como consecuencia de violación de las

⁵⁰Cabanellas, **Ob. Cit.**, Pág. 18.



normas penales y su función consiste en aplicar el derecho a casos concretos, tratando que sus resoluciones sean apegadas a la ley y que se le dé cumplimiento a la misma.

Por lo tanto los jueces donde se personifica la facultad del Estado de aplicar justicia, deben tener determinadas características para ejercer su delicada función con eficiencia y justicia. Deben tener vocación para cumplir esa misión tan específica, para hacer que se respeten los derechos de los ciudadanos y al mismo tiempo regular la conducta de las personas que infringen la ley para tener una convivencia social en forma pacífica y ordenada.

Los jueces del ramo penal, deben reunir ciertas características especiales y de acuerdo al jurista guatemalteco Barrientos Pellecer, éstas constituyen el conjunto de cualidades psíquicas, espirituales, técnicas y científicas que caracterizan la conducta del juez en el proceso penal. Se desprenden de los propósitos y normas que inspiran el Decreto 51-92 del Congreso de la República (Código Procesal Penal) entre las que cabe destacar:

4.6.1. Humanismo

Como garante de los derechos de las personas y depositarios de la función jurisdiccional, el juez penal debe ser respetuoso de la dignidad humana y de los derechos fundamentales del hombre reconocidos por la civilización. En una democracia, toda persona humana constituye el motivo y la razón esencial del Estado. La regla de oro de la moral, tratar a los demás como se quisiera ser tratado, se transforma en la regla orientadora del trabajo del juez, por mandato constitucional.

Uno de los problemas básicos de la sociedad guatemalteca es la existencia de privilegios judiciales y la práctica de discriminación racial, económica y política; enfrentar las consecuencias que se derivan de la dificultad descrita, requiere aplicar el principio de igualdad ante la ley.



Para ello, el juez debe conocer y estar identificado con los problemas sociales y necesidades de su país. No puede ser insensible a los sufrimientos de quienes acuden a él en busca de justicia. El juez nunca debe emitir un fallo en un caso del cual desconoce las circunstancias del hecho y las características personales de los sujetos procesales a quienes nunca ha escuchado.

4.6.2. Imparcialidad e independencia

Entendemos por imparcialidad la ausencia de propósitos anticipados, prejuicios o toma de partido en un caso concreto, o de actitudes que inclinen arbitrariamente la decisión por su simpatía, opiniones coincidentes, amistad, pertenencia a un grupo social determinado u otras causas que permitan la adhesión hacia una de las partes. Es una característica personal que el juez debe tener en cada caso.

La independencia, constituye un requisito básico de la jurisdicción, un principio constitucional expresado como convicción, criterio propio y desvinculación de corrientes, hechos o causas y circunstancias que presionen o afecten indebidamente la correcta aplicación de la ley y la justicia. De ninguna manera estas cualidades se refieren a una posición neutral e indiferente, el juez está del lado de la justicia, su misiones aplicarla, hacerla realidad, dar a cada uno lo suyo. No hay justicia sin equidad.

4.6.3. Liderazgo

El juez es el defensor de la justicia, por lo tanto su tarea es llevar rectamente el proceso hacia la sentencia o a las formas de conclusión que permite la ley y guiar a los auxiliares de la justicia hacia tal fin. Su actuación comienza con el ejemplo y sigue con la organización y priorización de las tareas de la función jurisdiccional; para el efecto, establece los criterios, da las orientaciones y reglas que deben seguir los auxiliares del tribunal a su cargo.

El Juez tiene la responsabilidad de garantizar el respeto a los derechos humanos, dictar las resoluciones que expediten el proceso y fallar sobre el asunto sometido a su conocimiento, velar porque se cumplan los plazos procesales, exigir el buen comportamiento del personal de su tribunal, controlar la investigación del Ministerio Público, evitar abusos y arbitrariedades, aplicar la ley a los casos concretos y, en conclusión, dignificar al Organismo Judicial, por lo que le corresponde disponer todo lo relativo al cumplimiento eficiente de la función jurisdiccional.

El liderazgo del juez exige, siguiendo a Platón: Escuchar con paciencia, observar atentamente, responder con cortesía, resolver con justicia. Implica que como abanderado de la razón social actúe con equilibrio, ponderación, trato cordial y respetuoso. La dignificación del papel de juez en sociedad significa rescatar la autoridad de que está investido; darle positividad al derecho y con ello fortalecer la democracia y la armonía social. Además de las funciones que la ley le otorga, un factor indispensable para el liderazgo es buscar el justo medio evitando acciones represivas de carácter punitivo o desmedido, tanto como la permisividad excesiva.

4.6.4. Responsabilidad

El juez es un funcionario público y, por lo tanto, responsable de que el Organismo Judicial cumpla con eficiencia la misión constitucional asignada. No es un burócrata ajeno a la institución en la que trabaja y, consecuentemente, no puede desinteresarse de la prestación del servicio público justicia.

La responsabilidad implica la obligación de cumplir y satisfacer los derechos y las obligaciones morales y legales que resultan de la tarea judicial. Pero más que referirse a la reparación o indemnización de las consecuencias de sus actos se destaca la importancia de asumir las iniciativas necesarias para expedir y concretizar la justicia. La responsabilidad no es una característica que se imponga externamente. Más allá de lo que se pueda controlar mediante sanciones o sistemas disciplinarios o de supervisión, constituye un compromiso personal, identificación o interés por el servicio



que se presta a la patria. Como proceso interno, la responsabilidad implica la entrega voluntaria a la administración de la justicia y esa misma entrega constituye en sí una gratificación para quien la realiza por convicción.

La toma de conciencia de su papel y los deberes judiciales es la que hace al juez adoptar las iniciativas y medidas oportunas para garantizar la buena administración de justicia. No puede eludir responsabilidades ni rechazar solicitudes por disminuir la carga de trabajo, ni adoptar posturas que impliquen gestiones formalistas innecesarias, a las partes interesadas, la policía o el Ministerio Público.

4.6.5. Valor cívico

Nuestra sociedad se caracteriza, por una parte, por la existencia de impunidad, en buena medida provocada por la falta de aplicación del derecho; por la creciente mala fe en las relaciones jurídicas; por los altos grados de pobreza y marginación social y las violaciones a los derechos humanos, aspectos que muestran las precariedades de la cohesión nacional. Por otra parte, vivimos un esfuerzo real por construir un estado de derecho; por instalar condiciones de progreso, por abrir canales de consenso y causas a la participación política y apertura de vías legales para la solución de conflictos. En el contexto descrito, el juez es factor y causa de orden y paz, motor y esperanza de seguridad, garante del respeto a los derechos humanos e impulsor del fortalecimiento democrático. El juez no es ajeno a la realidad nacional, no es alguien indiferente o aislado de las dificultades sociales, por ello en sus fallos, debe ratificar las normas jurídicas y darle vida a los principios constitucionales.

El valor cívico consiste en la cualidad del ánimo o virtud para perseguir sin declinar y de manera resuelta la justicia, pese a las carencias, las presiones, las amenazas o cualquier otra situación de igual o similar naturaleza. De esa manera sirve a la paz y el progreso, defiende a Guatemala y contribuye al desarrollo nacional.



4.6.6. Estudioso del derecho

La función jurisdiccional exige la constante preparación científica y técnica, el análisis de la doctrina y la jurisprudencia, el conocimiento profundo de la Constitución, de la Ley del Organismo Judicial, los principales tratados internacionales, las leyes ordinarias, el Derecho Comparado, las costumbres de la comunidad en que se desempeña, de la historia del país y del medio en que vive.

El manejo mecánico de los códigos es insuficiente. Es indispensable conocer el espíritu de la ley y las corrientes doctrinarias y judiciales modernas. Desde luego también debe tener conocimientos en ciencias y disciplinas afines como la sociología, economía, criminología, criminalística, psicología, que permiten una visión amplia y profunda de los problemas que conoce.

Nada más erróneo que considerar a un juez como un profesional apático e indiferente a la ciencia; su función le obliga comprender con sus pormenores y características los casos sometidos a su conocimiento, por lo que debe tener un especial cuidado y empeño en su formación jurídica y constante perfeccionamiento técnico. La educación es un proceso de crecimiento permanente que depende sobre todo de la propia decisión: A partir del legítimo deseo de superación, es fácil encontrar los mecanismos para actualizar los conocimientos y promover el perfeccionamiento constante personal y espiritual.

4.6.7. Honorabilidad

La confianza en la administración de justicia se deriva no sólo de la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales y la correcta aplicación del Derecho, también cuenta quien emite el fallo. Por lo mismo, el juez debe ser reconocido en sociedad por su prudencia, la ponderación de sus actos y por su conducta moral. La honorabilidad lleva al más estricto cumplimiento de los deberes respecto del prójimo y ciudadanos. La dignidad en el ejercicio del cargo es una virtud que caracteriza al juez y



que trasciende socialmente. La buena reputación que se desprende de la honorabilidad constituye un requisito básico para el ejercicio de la judicatura. El juez tiene en sus manos uno de los poderes más grandes que puede poseer hombre alguno: Disponer de vidas, bienes y derechos. Tan amplias reputaciones exigen como contrapartida que estén a cargo de la función jurisdiccional personas ejemplares.

De lo anterior se deduce que el papel protagónico que ocupa el juez en la realización de anhelos y propósitos de la sociedad guatemalteca, tiene mucho que ver con la cristalización de los valores y propósitos contenidos en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, que señala la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; el reconocimiento y protección a la familia; la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; el impulso a la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente, popular y democrático donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al derecho⁵¹.

Estas características revisten al funcionario judicial de las cualidades humanas y profesionales que garantizarán el debido cumplimiento de su misión como garante de la justicia penal. Si nos hacemos la pregunta: ¿Qué cualidades deberían tener los jueces del ramo penal?, las respuestas que sobresalen son las siguientes: honradez, preparación profesional, ser justos, eficientes, respetuosos de los derechos humanos y de la ley, valor, vocación, dedicación profesional, incorruptibles e imparciales.

4.7. Imparcialidad y responsabilidad del juzgador

Se trata el presente tema en este estudio ya que es preciso determinar que los jueces al cumplir con las cualidades que exige tanto la ley como la sociedad misma, desempeña una importancia fundamental dentro del proceso y debe ser él y solamente él quien determine aspectos de fondo dentro del mismo, aplicables tanto a procedimiento como al momento de emitir la resolución final del asunto sometido a su

⁵¹Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Págs. 282 a 286.

conocimiento. El juez es la persona encargada de administrar justicia dentro de una sociedad, estando investido y facultado por el Estado para dicha función. Los jueces son autoridades públicas representativas del poder judicial del Estado desempeñando un papel protagónico dentro del Proceso Penal.

Se aborda este tema en la presente investigación, porque es necesario resaltar las funciones, atributos y misión de los juzgadores dentro de una sociedad. Si se desconfiaba del papel del Juez dentro del proceso, dentro de pocos años contaremos con una lista más amplia en el Código Procesal Penal de figuras delictivas en las cuales no se podrán otorgar ninguna clase de beneficios para el sindicado.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 203 estipula que corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, para luego indicar que los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes vigentes del país.

El Juez ejerce dentro de su competencia, la función jurisdiccional, misma que la Carta Magna le otorga con exclusividad absoluta. No pudiendo existir Tribunales fuera de los estipulados dentro del Organismo Judicial, ni jueces que no estén investidos por dicho Organismo de Estado para tramitar, conocer y juzgar procesos concretos.

Claría Olmedo, estipula que: “Desde el punto de vista institucional la jurisdicción es una función que emana del poder soberano del Estado, en virtud de la cual se realiza oficialmente el derecho que el propio Estado dicta también como función de soberanía, cuando su realización natural es resistida o no es posible aún sin ser resistida. Con su ejercicio se pone en práctica la satisfacción legal de los requerimientos jurídicos de la colectividad, protegiéndose por esa vía los intereses públicos o privados que aparecen comprometidos ante la afirmación por el legitimado de la existencia de una discordia entre la realidad y lo que ha establecido el orden jurídico”⁵².

⁵²Claría Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal**, Pág. 163.



La sociedad necesita de los jueces, pero necesita de jueces honestos y capaces, humanos y firmes que se basan en la justicia y las evidencias para dictar sus fallos y resoluciones y que en el desempeño de sus funciones respete las garantías y que esté enmarcado todo proceso penal moderno. La ciudadanía recobrar  as  la confianza perdida con relaci n a la administraci n de justicia. Por supuesto que el juzgador, debe de contar con todo el apoyo del Organismo Judicial para poder desempe ar eficientemente su labor.

El af n de una justicia pronta y cumplida es tarea y responsabilidad de todos, m s descansa en gran parte en los juzgadores quienes deben demostrar su capacidad y eficiencia para poder captar el reconocimiento de la sociedad y cumplir as  con su misi n.

Existen varias clases de jueces en materia penal, los jueces de paz, los jueces de primera Instancia, de Narcoactividad y delitos contra el medio ambiente, los jueces que integran los Tribunales de sentencia y los jueces de ejecuci n, con rango mayor del quehacer judicial y dentro de dicho Organismo est n los Magistrados de Salas y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Independientemente del lugar donde se desempe a el cargo y el rango del  mbito jurisdiccional, el Juez tiene que enmarcar su funcionamiento dentro de la Constituci n y leyes del pa s.

La fuente principal tanto el derecho penal como del Juez en relaci n a su funci n es la Constituci n Pol tica de la Rep blica de Guatemala, debe consecuentemente existir armon a entre la actuaci n procesal y los principios Constitucionales que de esta manera se ponen en pr ctica.

Al entrar a analizar el papel del juzgador dentro de un Estado de Derecho, entramos al campo doctrinario denominado derecho de organizaci n judicial que tiene a su cargo

todas las disposiciones legales que tienen que ver con la organización de los sujetos procesales que participan dentro del proceso penal.

El Juez es quien busca la aplicación de la justicia y reparación del daño causado, utilizando las vías legales.

Como estipula el jurista Binder: “Se discute si lo jurisdiccional, además de ser un poder es un deber o si es un Poder-Deber porque, si bien es cierto el Juez tiene poder para resolver el caso, ese poder no es un atributo personal (él encarna un poder que, en realidad, es un atributo del Estado) ni es un poder optativo (no depende de su decisión juzgar o dejar de juzgar el caso)”⁵³.

La función del juzgador lleva implícita su imparcialidad e independencia, conceptos que se relacionan pero son diferentes porque la independencia consiste en estar sujeto sólo a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, la imparcialidad consiste en que para resolver dentro del proceso el único interés que tendrá el juez será la correcta aplicación de la ley y buscará la solución justa al caso concreto del cual conoce.

El legislador debe presumir que las leyes serán aplicadas de una manera correcta por el juez, y evitar limitar los poderes que este ostenta, solamente el juez puede percatarse de la peligrosidad del procesado, de la necesidad de mantener la presencia del imputado dentro del proceso o que este gozando de una libertad provisional, pueda influir negativamente en todo el proceso probatorio y sobre todo, comprende que la culpabilidad no se presume generalizando y tratando todos los casos como si fuesen iguales.

Existen personas inocentes que luego de todo el proceso obtienen su libertad por medio de una sentencia absolutoria, y que por ser sindicados de los delitos que prohíben alguna medida sustitutiva, ha sufrido una condena anticipada.

⁵³Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 173.



El jurista Calamandrei, estipula que: “La voluntad colectiva se dirige a mantener la paz y el orden social, de esta necesidad surgen los sistemas de producción del Derecho como ordenamiento coactivo. Estos sistemas pueden concretarse en dos, en el primer sistema propio de épocas primitivas, la autoridad interviene solamente cuando alguna persona comete un hecho que atenta contra los bienes fundamentales de otros o de la colectividad o cuando entre los individuos, surge un conflicto de intereses que amenazan perturbar la paz social y solo en ese caso el jugador interviene como pacificador, dicta y declara el derecho según su conciencia. El derecho nace en forma de mandado individualizado, no existiendo normas que disciplinen su actividad. Ejerce el juzgador como lo estipula Kelsen, una jurisdicción de equidad. El segundo sistema el Estado no espera que se produzca un hecho contrario a la convivencia humana, sino que previniéndola elabora una serie de normas que disciplinan la conducta de los individuos, normas que traen aparejada un supuesto y una consecuencia jurídica al momento de incurrir en ellas”⁵⁴.

La actividad judicial está basada en las normas constitucionales, sobre toda norma ordinaria, y se encuentra reglada por el derecho procesal debiendo de existir entre la Carta Magna y las leyes ordinarias el principio de uniformidad, una ley ordinaria no puede contradecir o limitar un precepto Constitucional.

El Juez busca la verdad material, sus facultades deben ser amplias y de ahí surgen reglas como la de la Sana Crítica. Las facultades discrecionales que la ley confiere al Juez, como la de fijar la pena dentro de un mínimo y un máximo estipulado en la norma, siempre exigen que se consulte los criterios legales es decir, el órgano judicial queda en todo caso vinculado a la norma jurídica que regula su actuación. No tiene libertad para consultar otros intereses que los consignados en la ley.

En virtud del Código Procesal Penal, el Estado instituye un sistema encaminado a descubrir la verdad. En consecuencia el Juez resulta ser titular de la potestad punitiva

⁵⁴ Calamandrei, Piero. **Derecho procesal civil**. Pág. 42.



del Estado y se le encomienda investigar la verdad y administrar justicia, mediante el cumplimiento de una actividad que también asegura la defensa del sospechoso.

El Juez dentro de su función debe tutelar en forma simultánea dos intereses, el de la sociedad, que pretende la justa represión del culpable de los hechos que motiva el proceso o la liberación del inocente por medio de una sentencia absolutoria, y por otro lado, el interés individual por la libertad.

Esta tutela que debe darse en todo Estado Democrático y Republicano, se originó cuando la idea de libertad se agregó al de la idea de lograr la justicia. Justicia y libertad son pues dos principios fundamentales que persigue el Estado y ello origina una serie de ideas prioritarias que deben prevalecer en toda función judicial, misma que debe estar enmarcada en un procedimiento y en reglas que hay que observar como por ejemplo el principio de inocencia ya referido en el presente trabajo.

La ley establece el marco de la justicia y la serie de garantías para la sociedad y el individuo que debe observar el juzgador, desempeñando éste un papel vital como sujeto procesal en todo el curso del proceso.



CONCLUSIONES

1. Judicializar el proceso de ejecución penal no consiste únicamente en la generación de mecanismos procesales para el control de la pena, sino también permite que el condenado pueda defenderse de una ejecución sin fundamento de la pena, y ello no ha permitido que el condenado cuente con la debida asistencia técnica, de forma que se hagan válidos sus derechos.
2. Debido al volumen de trabajo en los juzgados de ejecución del departamento de Guatemala, los jueces de ejecución penal no le informan de manera adecuada a los condenados sobre el cómputo de sus penas y sobre su derecho de libertad anticipada, libertad condicional o rehabilitación, y ello no ha permitido una tutela judicial efectiva en la sociedad guatemalteca.
3. Los jueces de ejecución penal no han observado correctamente la ejecución de la pena del condenado, y a causa de eso no se define una debida actividad ordenada por los órganos jurisdiccionales de Guatemala, que permita el cumplimiento de los títulos de ejecución y las sentencias firmes de condena dictadas en los procesos penales.
4. El Juez de Ejecución no ejerce su verdadera competencia para desempeñar el papel de ente garantizador de los derechos humanos fundamentales que le asisten al condenado; pues éste, aún sentenciado, continúa siendo sujeto de derechos, los cuales le son restringidos sin que hasta el momento el juzgador intervenga con el objetivo primordial de evitar vejaciones en contra de aquellos.





RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia debe tomar en cuenta que judicializar el proceso de ejecución no tiene que ser solamente relativo a la generación de mecanismos procesales para controlar la pena, sino también tiene que permitir que exista un seguimiento efectivo para que se cumpla de acuerdo a lo establecido.
2. La Corte Suprema de Justicia tiene que profesionalizar a los jueces de ejecución y velar para que los mismos se encarguen de asegurar que el condenado pueda ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos deben otorgar, y de esa forma vigilar la ejecución de la pena.
3. El Congreso de la República debe reformar el Código Procesal Penal, creando un recurso de Control de Ejecución de la Sentencia ya establecida para que con ello se asegure la tutela efectiva de los jueces y tribunales, que queda permitir la efectividad del estado social y democrático del ordenamiento jurídico guatemalteco.
4. El Juez de Ejecución penal en Guatemala debe asumir el verdadero y fundamental papel que le corresponde dentro de la ejecución de la pena, basando su actuación primordialmente en el respeto de los derechos humanos de los condenados, toda vez que la pena tiene una función en los principios de rehabilitación y prevención.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. C.E. Vile, 2000.
- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. AGAYC, 1994.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Derecho procesal mexicano**. México D.F., México: Ed. Porrúa, 1997.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni, 1996.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **El debido proceso**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni, 1989.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco, módulos 1 al 5**. Guatemala: Ed. Imprenta y fotograbado Llerena, S.A., 1993.
- BERNAL CUELLAR, Jaime. **Derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad Hoc, 1993.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack, 1997.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: 16^a. ed., Ed. Heliasta S.R.L., 1979.
- CALAMANDREI, Piero. **Derecho procesal civil**. México D.F., México: Vol. 2, Ed. Mexicana, 1997.
- CALVO GARCÍA, Mauricio. **Interpretación y argumentación jurídica**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1987.
- CLARIA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1962.



COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL. **Diccionarios jurídicos temáticos, derecho procesal.** México D.F., México: 1ª. ed., Facultad de Derecho de la UNAM, Ed. Harla, 1997.

ESPASA CALPE. **Diccionario jurídico.** Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, 2005.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1996.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo. **La justicia constitucional, garantías, proceso y tribunal constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1994.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Tomos I y II, Ed. Losada, S.A., 1961.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Augusto. **Medios de impugnación.** Guatemala: Ed. Revista de la Corte Suprema de Justicia, 2001.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal argentino.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, S.R.L., 1989.

MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. **Procedimiento penal.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1989.

MIR PUIG, Santiago. **Tratado de derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Tecfoto, 1998.

MORALES MARINO, Gustavo. **Procesos y sistemas de acusamiento penal.** México D.F., México: Ed. Ibáñez, 2001.

NEUMAN, Elías. **Prisión abierta.** Buenos Aires, Argentina: 2ª. ed., Ed. Depalma, 1984.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: 32ª. ed., Ed. Heliasta S.R.L., 2000.

PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal.** Guatemala: Ed. Imprenta Centroamericana, 1994.

PÉREZ RUIZ, Yolanda. **Recurso de apelación especial.** Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack, 1999.



RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Praxis, 2000.

SUAREZ SÁNCHEZ, Alberto. **El debido proceso penal**. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Ed. D'vinni Editorial Ltda., Universidad Externado de Colombia, 1998.

VALENZUELA O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Guatemala: Ed. Óscar de León Palacios, 2000.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Córdoba, Argentina: 3ª. Ed. Tomo 1, Ed. Marcos Lerner, 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Ley número 17-73 del Congreso de la República, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.